



El desarrollo y la consecución exitosa del proceso de reinserción de personas privadas de libertad, su relación con las condiciones carcelarias a la luz de los estándares internacionales y el rol del Estado Garante en esta problemática.

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Maximiliano Andrés Echiburú Romero

Santiago, Chile

Agosto, 2023

Profesor guía: Claudio Nash Rojas

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a todos quienes me acompañaron en este proceso, en especial a Sofía y a mi queridísima familia. Agradezco a mi profesor guía Claudio Nash Rojas por su orientación y apoyo.

ÍNDICE

Introducción	6
Capítulo 1: Sobre las condiciones carcelarias en Chile	9
1. Historia carcelaria	9
2. Antecedentes Históricos que destacar	11
A. Histórico aumento de la población penal.....	11
B. Incendio cárcel San Miguel en 2010.....	12
Capítulo 2: Situación actual de los centros penitenciarios del país	15
1. Funcionamiento y caracterización del sistema penitenciario nacional.....	15
2. Panorama general del Sistema Penitenciario, condiciones de vida de las personas al interior de los recintos penitenciarios.....	16
A. Hacinamiento y Sobrepoblación.....	17
B. Condiciones de Habitabilidad (Infraestructura).....	20
C. Encierro y Desencierro	22
D. Régimen Disciplinario (Malos Tratos).....	23
3. Diagnóstico General Nacional e Internacional	25
Capítulo 3: Reinserción Social	27
1. Fines de la pena y la filosofía de encarcelamiento	27
2. Privación de libertad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos	28
3. Reinserción social de las personas privadas de libertad como fin del encarcelamiento.....	31
4. Esquema resocializador social en Chile	32
5. Niveles de reincidencia como medidor de la efectividad del esquema resocializador.....	35
Capítulo 4: Condiciones carcelarias como elemento sustancial impeditivo	38
1. Efecto de las condiciones carcelarias en reos	38
Capítulo 5: Rol del Estado Garante en relación a la reinserción	43
1. Relación Jurídica penitenciaria	43
2. Rol del Estado garante	45
Capítulo 6: Situación penitenciaria de Estados que consagran el derecho a reinserción a nivel constitucional	48
1. Comparación en relación a Ecuador	49

2. Comparación en relación a Bolivia	51
3. Alcance de la incorporación la reinserción en cartas fundamentales e impacto en condiciones carcelarias.....	53
VIII. Conclusiones	55
1. Urgencia por mejorar las condiciones carcelarias	55
2. Un efectivo acceso al proceso de reinserción.....	55
3. Rol del Estado Garante	56
4. Necesidad o no de incluir la reinserción en la constitución	57
BIBLIOGRAFIA	59

RESUMEN

La presente memoria tiene como propósito examinar la relación entre las condiciones carcelarias a nivel nacional y el proceso de reinserción social de las personas privadas de libertad; analizando en qué medida y de qué manera la calidad de vida dentro de las cárceles impacta en la función y el propósito rehabilitador del sistema penitenciario chileno.

En primera instancia, se repasa mediante una perspectiva histórica, las condiciones carcelarias a las cuales han sido expuestos los internos a lo largo de la historia carcelaria, comenzando con la creación de las primeras cárceles en nuestro país, hasta llegar a las condiciones actuales en las que residen los reclusos, incluyendo también los acontecimientos históricos más relevantes relacionados con los centros penales en Chile.

Dicho repaso evalúa aspectos tales como el hacinamiento, la sobrepoblación, la infraestructura, la calidad de los servicios básicos, la calidad y disponibilidad de programas de rehabilitación, entre otros. Para posteriormente desarrollar cuál es el impacto directo que tienen las adversas condiciones carcelarias en el proceso de reinserción social.

En base a lo anterior, se exponen los numerosos y determinantes efectos negativos que trae consigo el cumplimiento de la condena en condiciones de vida deficientes, contraponiéndose y obstaculizando a la misma finalidad del encarcelamiento.

Luego, se realiza una construcción sobre cómo se entiende actualmente el rol garante del Estado para con el sistema carcelario, definiendo cuál es la relación jurídica penitenciaria entre ambos, y qué deberes conlleva.

En última instancia, se elabora un breve estudio de derecho comparado a nivel constitucional, centrándose en países vecinos que incorporan el proceso de reinserción social en sus textos fundantes, con objeto de concluir si dicha inclusión significa alguna diferencia práctica.

Todo lo anterior, para responder la interrogante sobre si es posible concebir un sistema efectivo de reinserción social con las condiciones actuales de las cárceles en Chile. Además de señalar la histórica pasividad del Estado dentro su rol garante, en su tarea de brindar las herramientas necesarias para ofrecer una rehabilitación efectiva, comenzando por condiciones dignas al interior de los recintos penales.

Introducción

En la actualidad, independiente de la organización y sistematización de los países, el uso y desarrollo de un sistema penitenciario es prácticamente una necesidad. Todo sistema normativo comprende en sí una serie de sanciones que buscan de alguna manera conciliar y armonizar las conductas aceptadas socialmente.

En la mayoría de las sociedades las cárceles son instituciones que existen desde hace muchos siglos, y que básicamente, en términos generales, corresponden a aquellos “lugares en los que las personas quedan detenidas hasta que se las somete a algún tipo de proceso judicial” (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 2004, p.3). La privación de libertad como mecanismo de represión penal es una práctica común en prácticamente todas las naciones y se encuentra completamente autorizada por el derecho internacional (Meza-Lopehandía, 2011, p.3).

En Chile, al igual que en la mayoría de los casos, la pena privativa de libertad se erige como la herramienta más recurrente para resolver conflictos jurídicos de índole penal. En conexión con lo anterior, es fundamental destacar que desde hace años se viene dando una exponencial demanda por mayor seguridad por parte de la población chilena. Esta demanda responde a un sentimiento generalizado de inseguridad, el cual ha desembocado y se ha traducido en un sistema altamente punitivo, a modo de ejemplo

Sólo en la década del ochenta el incremento de la población carcelaria fue de un 65%, en circunstancias que la población chilena sólo tuvo un incremento nominal de un 16%. En la década de los noventa la variación carcelaria total del período fue de un 33%, siendo el crecimiento poblacional sólo de un 16,5%. Para qué hablar de los últimos diez años, donde el alza de la población carcelaria ha sido en un porcentaje no inferior al 54%, en circunstancias que nuestra población creció en el orden del 11%. (Salinero, 2012, p.116)

Cifras que evidencian esta tendencia del sistema al encarcelamiento y que ponen en el punto de mira las cárceles chilenas.

Quien está a cargo de la administración penitenciaria en nuestro país es Gendarmería de Chile (GENCHI), ellos mismos establecen como su misión

Contribuir a una sociedad más segura, garantizando el cumplimiento eficaz de la detención preventiva y de las penas privativas o restrictivas de libertad a quienes los

tribunales determinen, proporcionando a los afectados un trato digno, acorde a su calidad de persona y desarrollando programas de reinserción social que tiendan a disminuir las probabilidades de reincidencia delictual. (Gendarmería de Chile [GENCHI], 2022, p.1)

Como se puede desprender, cada vez que se aborda el tema del sistema de cárceles, resulta inevitable que se aluda consigo a elementos como el trato digno, condiciones mínimas y programas que opten por la reinserción social. Precisamente son estos elementos centrales los que cobran especial importancia y serán el foco central de esta memoria.

Nuestro país ha suscrito y ratificado una serie de instrumentos internacionales, tales como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, como se mencionó anteriormente, autorizan plenamente el encarcelamiento, pero a su vez establecen de manera explícita que la finalidad del régimen penitenciario debe corresponder a la resocialización.

En más de una oportunidad, tanto instrumentos nacionales como internacionales, han dado cuenta de las lamentables y problemáticas condiciones carcelarias en Chile, lo cual pareciera constituir un obstáculo significativo para que efectivamente exista una oportuna resocialización, generando interrogantes sobre el papel que desempeña el Estado chileno como garante en esta problemática. Destacan, en este sentido, los informes del Instituto Nacional de Derechos Humanos (desde ahora INDH) sobre el análisis de las condiciones carcelarias en Chile, los cuales, en sus múltiples ediciones anuales, evidencian las deficiencias de nuestro sistema penitenciario (Instituto Nacional de Derechos Humanos. [INDH], 2021, pp.295-296).

Cabe cuestionarse si es posible sostener un esquema de resocialización con las condiciones carcelarias actuales en nuestro país, puesto que

En general, las cárceles chilenas se caracterizan además por ser altamente violentas (violencia que a su vez es de múltiples tipos y proviene de diversos frentes), la cual se ha tendido a naturalizar como manera de supervivencia al interior de las cárceles. La carencia de una infraestructura adecuada, las condiciones de habitabilidad, los tratos entre internos, los tratos desde funcionarios, el uso de drogas, el clima al interior de los centros penitenciarios y la legitimidad de los procedimientos internos de una cárcel son algunos de los factores que determinan la realidad de cada cárcel, lo cual no solamente

permea el ambiente durante el período de reclusión, sino que también afecta las posibilidades de reinserción social futura. (Pérez y Sanhueza, 2018, p.7)

Si bien las malas condiciones carcelarias constituyen por sí mismas un problema que demanda atención urgente, esta memoria se propone abordar dicha problemática desde una perspectiva distinta. Se busca establecer cómo estas condiciones adversas en las cárceles no solo deben ser motivo de preocupación de manera aislada, sino que también en la medida que estas entran en conflicto directo al garantizar un esquema de reinserción efectivo. Entrando en cuestionamiento el papel del Estado en su posición de garante para propiciar un acceso efectivo a esta instancia.

Resulta llamativo que países vecinos como Bolivia y Ecuador incorporen y establezcan de manera directa y explícita la reinserción como fin de la pena en sus textos fundantes, pues surge la interrogativa sobre cuáles son los efectos o cambios que apareja la inclusión de este proceso a nivel constitucional. Es decir, se plantea la interrogante de si elevar la reinserción social a tal nivel implica algún cambio sustancial, ya sea en las condiciones carcelarias per se o en el papel del Estado chileno y su posición como garante.

En síntesis, el objetivo general es abordar la problemática de las condiciones carcelarias, no solamente como un problema individual, sino también como una traba importante a la hora de establecer y poner en práctica un esquema resocializador; además se busca desarrollar un análisis de derecho comparado, dado lo interesante que resulta que otros países contemplan la reinserción como fin de la pena de manera explícita en sus textos constitucionales, y cuál puede ser el alcance de esto, en vista del rol garante del Estado.

Capítulo 1: Sobre las condiciones carcelarias en Chile

En primer lugar, este capítulo tiene como objetivo realizar un breve recorrido histórico del sistema carcelario chileno, puesto que dicha tarea es necesaria para un óptimo entendimiento del panorama actual, dado que, como se desarrollará, es posible identificar deficiencias a partir del mismo inicio de los centros penitenciarios, las cuales han sido una constante y no han desaparecido con el paso de los años. En segundo lugar, se abordará específicamente la problemática del histórico aumento de la poblacional penal, el cual en el último tiempo ha vuelto a recobrar fuerzas a partir de las excesivas políticas criminales. Finalmente, se hará referencia a uno de los hitos más trascendentes de toda la historia carcelaria, con motivo de evidenciar que hasta el incendio de la cárcel de San Miguel se desconocía verdaderamente la magnitud de las malas condiciones al interior de las cárceles, pero que dicha situación era una realidad que se vivía hace décadas.

1. Historia carcelaria

Si bien las cárceles se configuran como una institución que históricamente ha sido objeto de críticas y que hasta la actualidad son abiertamente cuestionadas en base a su efectividad, en gran parte porque a la fecha no existe evidencia fundada que respalde su efectividad para disminuir cifras de delincuencia, estas se posicionan indiscutiblemente como el método penal más utilizado en el mundo (Centro De Políticas Públicas UC, 2017, pp. 2-3).

Para Chile, el sistema carcelario no es algo reciente, desde el periodo colonial es posible reconocer la existencia de la figura del “reo” y el uso de la herramienta penal de las cárceles. Respecto a lo primero, según explica Marco Antonio León, estos eran castigados por el sistema por medio de la violencia física de manera pública, con el propósito de intimidar y disuadir a posibles delincuentes. Por otro lado, las cárceles, a diferencia de la situación actual, desempeñaban un papel limitado de aislamiento, sirviendo como lugares transitorios para aquellos que aguardaban sus sentencias (León, 2019, p.17).

El autor también señala que, finalizada la era colonial e iniciada la república, un problema propio de la época fue la desorganización de información, donde leyes, decretos, senados, entre otros instrumentos, comprendían un verdadero caos, y en una necesidad unificadora nació “La Gaceta de los tribunales” (1841) la cual se configuró como una valiosa fuente de información para jueces, abogados y juristas en general (p.56).

En dicho texto (La Gaceta de los tribunales) es posible rastrear el cómo, desde la misma génesis del sistema penitenciario, ya se advertían críticas contundentes al sistema carcelario y judicial. En este contexto, se reprochaba cómo los recintos penales no estaban cumpliendo con su deber moralizador y de regeneración social. Por el contrario, se señalaba que las cárceles eran verdaderas escuelas donde se enseñaba como delinquir mejor (p.56).

En su texto, León también identifica como problemas de la época; las celdas comunes (no individuales), nula separación de sexos ni por tipo de delincuente (novato o avezado), convivencia de niños y jóvenes junto a adultos (hay constancia de abusos sexuales y de homosexualidad en los recintos); por ende, existía un grave problema de hacinamiento, a lo que se sumaba la falta absoluta de higiene, caldo de cultivo para la expansión de epidemias comunes en la época.

No fue hasta 1843, que finalmente, en respuesta a las malas condiciones y a las nuevas ideas penitenciarias de la época tuvo lugar la promulgación del decreto que daba origen a la creación de la penitenciaría de Santiago, la cual traía como misión dar respuesta a los problemas criminales y desorden que padecía Chile en ese entonces mediante una filosofía que concebía este espacio como aquel donde el reo saldría con un oficio que le ayudaría a reinsertarse en la sociedad (León, 2019).

Dada las dificultades económicas que sufría el país a la fecha de promulgado el decreto, en gran parte a causa de una extensa guerra de independencia, la implementación de un sistema carcelario fue un proceso demoroso y complicado, haciendo que el establecimiento entrara en funcionamiento recién una década después y que posteriormente adoptara su primer reglamento en 1860 (Biblioteca Nacional de Chile, s.f).

No bastó mucho tiempo para que el sistema penitenciario se viera inmerso en problemas tales como; falta de salubridad, malas condiciones al interior de los recintos y hacinamiento, situación la cual se replicó en el resto de los recintos que fueron frutos del primero, desembocando en una situación alarmante que junto a la precariedad hacían imposible la rehabilitación (Biblioteca Nacional de Chile, s.f).

Si bien a principios del siglo XX es posible destacar hitos como la dictación del primer reglamento general para todas las cárceles, presidios y penitenciarías del país o la misma creación de la Dirección General de Prisiones, esto no ayudó a la realidad al interior de las cárceles, puesto que esta seguía siendo paupérrima y sumamente hostil (Biblioteca Nacional de Chile, s.f).

2. Antecedentes Históricos que destacar

A. Histórico aumento de la población penal

En complemento a un repaso histórico, resulta crucial detenernos y examinar una serie de elementos y acontecimientos que son claves a la hora de referirnos al sistema penitenciario nacional.

En primer lugar, debemos abordar una tendencia que se ha repetido y acrecentado con el transcurso de los años, ya que resulta indispensable para comprender en gran medida los problemas asociados a las condiciones carcelarias. Nos referimos al histórico aumento de la población penal.

Si bien en los últimos años se le ha dado mayor cobertura mediática al desproporcionado y preocupante aumento de la población penal, como bien aborda y señala en su texto Salinero Echeverría, esta no se trata de una tendencia reciente y “prueba de ello, es que desde comienzo de la década de los ochenta, hasta hoy, el aumento de la población penal se ha presentado como una constante que no detiene su rumbo” (Salinero, 2012, p.116).

En la misma línea el autor relata que

En el año 1980, la población que se encontraba recluida en cárceles chilenas ascendía a 15.270 personas. Cinco años más tarde, en 1985, la población experimentó un alza de 33% y su universo era de 20.242 personas. Para comienzos de la década de los noventa, la tendencia alcista seguía como máxima, encontrándose recluidas 22.593 personas. Luego, a mediados del segundo lustro de esa década, o sea, en el año 1998, la cantidad de personas que se encontraban encarceladas era de 26.871. En síntesis, sólo en la década del ochenta el incremento de la población carcelaria fue de un 65%, en circunstancias que la población chilena sólo tuvo un incremento nominal de un 16%. Por su parte, en la década de los noventa, la variación carcelaria total del período fue de un 33%, siendo el crecimiento poblacional total del país de un 16,5%. (p.116)

Sin entrar en mayor detalle, puesto que por sí sola la temática referida es digna de un extenso desarrollo, al igual que lo señala el autor, comúnmente se ha reconocido una dicotomía en las causas del aumento poblacional carcelario. En primer lugar, aquella de carácter legal, puesto que la promulgación y modificación de leyes, especialmente aquellas en relación a la propiedad, dieron como resultado un incremento en el ingreso de presos y consiguieron un

incremento en la duración de las condenas aparejadas. En segundo lugar, el fenómeno sería también atribuible a una razón de carácter sociopolítica, específicamente a una configuración de política de castigo en respuesta a demandas sociales que devienen de un sentimiento de inseguridad y miedo colectivo (Consejo para la Reforma Penitenciaria, 2010, pp.19-20).

Ambas razones señaladas como motivo del incremento constante de la población penal son fácilmente reconocibles en la actualidad, destacándose especialmente la segunda. En años recientes ha vuelto a tomar particularmente fuerza la sensación generalizada de temor hacia la delincuencia, y así lo avalan las cifras entregadas por Paz Ciudadana en sus memorias anuales, donde se señala que el 65% de los chilenos piensa que será víctima de un delito durante el año y que, en 2017, 4 de cada 10 hogares declaró haber sido víctima de un robo o intento de robo (Fundación Paz Ciudadana, 2018, p.14).

Naturalmente, como ya mencionó y se ha dado históricamente, estas demandas han debocado en una marcada política penal, la cual ha incrementado y endurecido el carácter punitivo del sistema chileno.

Entonces, en relación al punto abordado, es necesario comprender, por un lado, que esta situación desfavorable no corresponde a una problemática reciente, sino que es parte y afecta al sistema penitenciario nacional desde hace varias décadas, y que además pareciera no encontrar su fin en la brevedad, y por otro lado, que el sistema carcelario se ha visto superado por esta situación, donde tal incremento de población ha significado un deterioro de las condiciones carcelarias, dando lugar a altas tasas poblacionales y hacinamiento.

B. Incendio cárcel San Miguel en 2010

Si de condiciones carcelarias se quiere hablar es inevitable e imprescindible abordar uno de los hitos más recordados y lamentables de Chile en cuanto a la temática refiere. El año 2010 tuvo lugar el incendio en la cárcel de San Miguel, que resultó en la trágica muerte de 81 reclusos y dejó a otros 13 gravemente heridos. En ese momento, dicho incidente volvió a poner sobre la mesa las severas falencias del sistema penitenciario nacional y las malas condiciones carcelarias que sufrían los reclusos (Fernández y García, 2015, p.135).

A modo de resumen, el día 8 de diciembre del año señalado, en horas de la madrugada, se inició una riña entre bandas rivales al interior del recinto penitenciario de la cárcel de San Miguel, específicamente en el piso cuatro de la torre cinco. El uso de un lanzallamas “casero”, fabricado al interior de la cárcel, por parte de uno de los reos, dio paso a un incendio sin

precedentes. Un ambiente de desesperación y un tardío actuar de los funcionarios hicieron que los mismos presos fueran quienes alertaran a bomberos de lo que estaba ocurriendo, y una vez estos llegaron al lugar, el fuego ya había acabado con la vida de numerosos reos, en gran parte dada la existencia de elementos altamente inflamables, tales como colchones y ropa (Silva, 2011, p.4).

El texto de Silva desarrolla ampliamente cómo, frente a tal tragedia, los medios de comunicación no se hicieron esperar, y junto a las autoridades involucradas señalaron inicialmente a la misma población penal como responsable de lo sucedido, sosteniendo que los funcionarios involucrados habían actuado según protocolo haciendo todo lo posible para evitar lo sucedido.

La investigación posterior sobre los hechos efectuada por el cuerpo de bomberos y policía de investigaciones desmentiría lo primero, concluyendo que una reacción adecuada y eficaz de aquellos responsables de la custodia de los reos, habría evitado las muertes casi en su totalidad (Silva, 2011, p.4).

Con el paso de los días, nuevas investigaciones al respecto determinarían elementos de suma relevancia, como el hecho de que el material anti inflamable de los colchones había expirado hace años y que la red seca del penal no estaba utilizable desde el año 2008 dada la nula mantención de ésta, lo que dificultó y atrasó las labores de contención del siniestro (Silva, 2011, p.4).

Con esta nueva información, tanto los medios como las autoridades volcaron su opinión y finalmente se hizo caso sobre las indignas condiciones de los recintos penitenciarios chilenos, las cuales eran las verdaderas responsables de la tragedia. Exponiendo, lamentablemente de la peor forma, la cruda realidad de las cárceles chilenas, donde el hacinamiento, la desorganización, la falta de protocolos y el poco personal son una constante desde hace décadas.

Hasta la ocurrencia de este acontecimiento, era realmente poco lo que se hablaba sobre las pésimas condiciones al interior de las cárceles, pero la realidad y lo que indican las cifras, es que esta situación era una realidad que se había advertido desde hace décadas.

Si bien lo expuesto se remonta al año 2010 y muchos lo consideran como un hito que marcó un antes y un después en cuanto a la historia penitenciaria nacional, como se abordará en el capítulo siguiente, las problemáticas y carencias del sistema de aquel momento aún son una realidad, y así lo advierten tanto organismos nacionales como internacionales.

Tal como se expuso en este capítulo, la comúnmente denominada “cuestión carcelaria” (termino que hace referencia a los problemas al interior de los recintos penitenciarios) ha estado presente y marcado la tónica prácticamente desde la creación de las cárceles y con el tiempo, no ha hecho más que agravarse.

Capítulo 2: Situación actual de los centros penitenciarios del país

Es esencial trazar un plano general de las condiciones en las cuales se encuentran los recintos penales a lo largo de Chile, principalmente porque la realidad que se vive al interior de las cárceles influye de manera directa en los internos.

Este capítulo tiene como finalidad recopilar los diversos estudios sobre la materia, con el propósito de identificar los principales factores que caracterizan la vida de los presos y establecer cuál es la situación actual de los centros penitenciarios, tanto es su realidad material como en función del resto de dimensiones.

1. Funcionamiento y caracterización del sistema penitenciario nacional

Antes de adentrarnos en las condiciones carcelarias como tal, es necesario comprender, al menos de manera general, la estructura de nuestro sistema penitenciario.

Generalmente se entiende que al sistema penal lo componen tres fases, en primer lugar, tenemos el derecho penal de naturaleza sustantiva, le sigue el derecho penal adjetivo y finalmente culmina con el derecho penal de ejecución. En relación a las condiciones carcelarias, es la última de estas fases la que reviste de especial importancia, puesto que es dentro del derecho de ejecución donde ocurre el cumplimiento de la pena.

En Chile, las actividades carcelarias se encuentran reguladas en el Reglamento de Establecimiento Penitenciario, el cual delega y establece de manera expresa que la administración de los centros penales está en manos de Gendarmería de Chile (GENCHI), siendo esta institución quien se responsabiliza por la vigilancia, atención y asistencia de toda la población penal, incluyendo aquellas tareas vinculadas a la reinserción social de las personas durante el cumplimiento de su condena, y en la etapa inmediatamente posterior al cumplimiento de su sanción.

El sistema penitenciario actual comprende tres regímenes o subsistemas, siendo estos; subsistema cerrado, abierto y postpenitenciario. Dado que el interés de la memoria recae sobre las condiciones al interior de los recintos penitenciarios, es el primero de estos que cobra mayor relevancia. En propias palabras de gendarmería el Subsistema Cerrado corresponde a aquella

parte del sistema que trata con personas que ingresan al Sistema Penitenciario, privadas de libertad por disposición de los tribunales competentes, en aplicación de la

medida cautelar de prisión preventiva, cumplimiento de pena privativa de libertad o cumplimiento de una medida de apremio. (GENCHI, s.f)

Además, señala que

tiene por objeto desarrollar, gestionar y supervisar las actividades conducentes a la reinserción social de las personas atendidas en el sistema cerrado de los establecimientos penitenciarios con administración directa, así como, la supervisión técnica de los servicios de reinserción que se prestan en los establecimientos concesionados. (GENCHI, s.f)

Según datos entregados por el Compendio Estadístico Penitenciario correspondiente a 2020 y elaborado por Gendarmería de Chile, el régimen cerrado corresponde al 33% de la distribución penal atendida, solamente por debajo del subsistema abierto con un 40%. Comprendiendo un total de 42.562 personas (GENCHI, 2021, p.17), monto que ascendió a 51.072 en agosto de 2023 y continua en ascenso, según datos de la misma institución (GENCHI, 2023).

Dentro de las numerosas y diversas tareas que asume esta institución para este tipo de sistema, cabe destacar que casi en su totalidad estas son conducentes y destinadas a la reinserción social. Ahora, cabe cuestionarse qué tan posible es esta tarea con las condiciones carcelarias actuales.

2. Panorama general del Sistema Penitenciario, condiciones de vida de las personas al interior de los recintos penitenciarios.

Como han concluido un sinnúmero de informes y como respaldan las cifras al respecto, es más que evidente que el sistema penitenciario chileno se encuentra en crisis y padece de serios problemas. El Instituto Nacional de Derechos Humanos, quien se encarga de realizar estudios anuales al respecto, establece en su más reciente informe correspondiente a 2019 que, sus diversas publicaciones sobre la temática

dan cuenta de una serie de problemáticas que atentan contra la integridad personal y la dignidad de las personas que habitan las cárceles del país, que lo alejan del cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos en materia penitenciaria. (INDH, 2021, p.295)

Si bien el listado de problemas del sistema penitenciario nacional es sumamente extenso y encierra numerosas aristas, es preciso detenernos en aquellos que significan mayormente un desincentivo u obstáculo directo en relación a la reinserción de los reos. En esta línea, el informe sobre condiciones carcelarias elaborado por LEASUR ONG (2018) ha señalado como problemas principales; el hacinamiento, las condiciones de habitabilidad, el encierro y desencierro, el régimen disciplinario y la asistencia médica. Estos puntos son igualmente señalados en informes de la misma índole, tales como la “Evaluación y propuestas para el mejoramiento de las condiciones carcelarias en Chile” de Gendarmería, “Condiciones de Vida En Los Centros de Privación de Libertad en Chile” del Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana (CESC) y los propios estudios de la INDH con relación al diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos en la privación de libertad, ya mencionados.

Según lo mencionado, este apartado tiene como objetivo construir y establecer un panorama general de las condiciones de las cárceles en Chile, señalando los elementos esenciales que lo componen y el estado en que se encuentran, puesto que las condiciones de esta clase recintos son definitorias y trascendentes en cuanto a un proceso de reinserción refiere.

A. Hacinamiento y Sobrepoblación

Como señala el INDH en su más reciente informe sobre las condiciones carcelarias, a propósito del hacinamiento carcelario

Referirse a los niveles de ocupación de una cárcel no implica únicamente un análisis específico de las cifras generales de la misma, sino que la observación tanto del panorama general del Sistema Penitenciario, de cada cárcel y la situación particular de cada celda o módulo. (INDH, 2021, p.38)

En consecuencia, si se quiere hacer un correcto análisis, no debemos limitarnos a analizar exclusivamente la plaza ocupada por interno de manera aisladas (pese a que las cifras por si solas ya advierten niveles preocupantes de sobreocupación), sino que es necesario interrelacionar tales cifras con demás elementos, como la propia infraestructura y diseño de cada cárcel, para así entender la realidad de cada una de ellas y no como un todo.

La consideración de lo anterior adquiere una importancia significativa al tener en cuenta que los estándares internacionales, en atención a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, establecen criterios más rigurosos. Estos criterios incluyen, por ejemplo, la

necesidad de proporcionar una cama y ropa de cama para cada recluso. Sin embargo, las medidas utilizadas para evaluar el hacinamiento en Chile difieren y, por lo tanto, son objeto de crítica. Esto ha dado lugar a situaciones en las cuales las políticas públicas destinadas a abordar esta problemática han tenido el efecto contrario, entorpeciendo e invisibilizando la preocupante realidad.

Un claro ejemplo de lo anterior es que, bajo la premisa de combatir la situación de hacinamiento, se optó por reducir el espacio por interno en los recintos, instalando plazas en el mismo lugar. Así ocurrió en el año 2013, donde se agregaron 4.439 plazas adicionales en las cárceles concesionadas, sin construir ningún metro cuadrado adicional (LEASUR ONG, 2018, p.5).

Tales situaciones dan cuenta de la importante diferencia que existe entre ambas varas de medición y respaldan la necesidad de realizar análisis más profundos sobre la materia para obtener un retrato auténtico de la situación al interior de los recintos penitenciarios.

Uno de los problemas más severos de las cárceles de Chile, y probablemente el más conocido, es la sobrepoblación, la cual se convirtió hace décadas en una cruda realidad de hacinamiento al interior de los recintos penitenciarios. Básicamente, esto implica que las cárceles nacionales están construidas, diseñadas y pensadas para albergar una cierta capacidad de personas en su interior, pero en la práctica existen más personas privadas de libertad que plazas disponibles, es decir, las cárceles se hacen insuficientes para la población penal efectiva.

El estudio Condiciones de Vida en los Centros de Privación de Libertad en Chile (2015) elaborado por el Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana, logró concluir, tomando como referencia la declaración de los encuestados respecto al número de personas para el que está diseñada su celda y el número de personas que efectivamente habitaban en ella, que Chile presentan un índice de ocupación del 123%. Cifras que revelan que el uso de cada celda de las prisiones nacionales está sobre la capacidad total de construcción sobre un 25%, concluyendo la sobreocupación de estas (p.22).

Con relación al mismo punto, desde el año 2012, el INDH, mediante sus informales anuales, ha dado cuenta de este panorama adverso. En su más reciente estudio (que pese a ser del año 2019 utiliza datos del año 2018, dada su escasa variación), mediante un análisis que utiliza los niveles de ocupación de los establecimientos penales con base en la relación entre nivel de ocupación y capacidad de diseño o capacidad instalada, y una vez determinado nivel de ocupación en relación a la capacidad, se ubica la cárcel en el segmento respectivo, según su

nivel de ocupación, otorgando una visión más amplia del sistema, señaló tres conclusiones principales (INDH, 2021).

En primer lugar, que

Al revisar la capacidad según diseño y el total de población penal que alberga cada establecimiento se puede obtener el nivel de ocupación. De las 82 cárceles expuestas en la tabla precedente, se aprecia que, de estas, 45 tienen un porcentaje de ocupación superior al 100%, es decir, un 54,9%.” (p.50)

En segundo lugar, que

19 cárceles tienen sobre el 140% de ocupación en lo que se clasifica como hacinamiento crítico, lo que corresponde al 23,2% de las cárceles incluidas en la tabla. Entre estos, los casos más críticos en que el porcentaje de ocupación total es extremadamente alto son el CDP Taltal con 265,6%, CCP Copiapó con 220,7%, CDP Santiago Sur con 203,8% y CDP Petorca con 200%. (p.50)

Y finalmente, como se anticipó, con el objetivo de entregar un panorama más fidedigno, hace la aclaración sobre que, si bien

37 unidades penales tienen niveles de ocupación bajo el 100%. Como se ha indicado, este porcentaje representa un promedio, ya que puede que hombres o mujeres o alguna sección, módulo o espacio en particular de la cárcel específica esté sobre el 100% de ocupación. (p.50)

Dejando en claro que el indicador principal que ubica a un precinto bajo el porcentaje de sobrepoblación no es sinónimo de la no existencia de hacinamiento.

La sobrepoblación supone el problema principal al interior de los recintos penitenciarios por dos grandes razones, en primer lugar, porque esta misma significa un problema humanitario grave, generando un desmedro directo a la calidad de vida de cada uno de las personas que habitan en el interior, tan grave es la situación que el año 2015 la comisión encargada de la visita semestral de cárceles de la Corte de Apelaciones de Santiago, concluyó, refiriéndose a esta situación que “en ocasiones, llegar a estar reñida con los más elementales estándares que exige la dignidad humana” (Comisión Visita Semestral de Cárcel de Corte de Apelaciones de Santiago, 2015, p.217).

En segundo lugar, dicha situación es especialmente riesgosa porque no solo un peligro en sí misma, sino que da paso, acrecienta y agrava el resto de los problemas al interior de los penales. Solo por nombrar las más importantes; la sola existencia de sobrepoblación carcelaria incide directamente en las condiciones de habitabilidad y fomenta la saturación al acceso de servicios básicos y programas de reinserción (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, p.7).

Aunque se abordará este tema con mayor profundidad en los capítulos siguientes, a partir de lo anterior, es importante mencionar que las condiciones de hacinamiento también traen como consecuencia potencializar los factores negativos que de por sí implica la privación de libertad.

B. Condiciones de Habitabilidad (Infraestructura)

Como se mencionó a partir del hacinamiento, otro de los principales factores que significa un problema para los centros penitenciarios del país tiene lugar en las condiciones de habitabilidad. La principal causa de esta problemática es la infraestructura donde habitan los reos.

Dado que las condiciones de habitabilidad constituyen un factor multidimensional, que comprende un sinnúmero de aristas, para efectos de este apartado, se atenderán principalmente a las condiciones materiales de los recintos penitenciarios para retratar de manera más precisas las condiciones de infraestructura, principalmente porque estas guardan relación directa con las condiciones de habitabilidad.

La realidad de cada una de las celdas a lo largo del país es curiosamente desigual, partiendo porque algunas de éstas son colectivas y otras individuales, pero lo que más llama la atención es la disparidad que llega a existir entre sí. La infraestructura de algunas celdas cuenta con servicios higiénicos completos, además de acceso a agua potable, mientras que otras no cuentan con ninguna de las anteriores (INDH, 2021, p.104).

Ahora, si bien cada unidad penal significa una realidad particular e independiente, la realidad y la regla general es que las condiciones materiales de las cárceles en Chile, a las cuales se encuentran expuestas las personas privadas de libertad es realmente preocupante. Éstas ni siquiera son suficientes para cubrir las necesidades básicas de los internos y configuran condiciones de vida denigrantes e inhumanas.

Los mismos reportes, estudios e informes mencionados anteriormente con relación a los problemas de hacinamiento, también han enfatizado sobre este punto, concluyendo y denunciado severas y preocupantes deficiencias en cuanto a infraestructura carcelaria se refiere. Principalmente se identificaron problemas y falencias con relación a; instalaciones eléctricas, alcantarillado, baños, agua, camas, ventilación y espacios en los cuales para recibir visitas.

De manera más específica, en cuanto a las instalaciones eléctricas, el informe elaborado por los Fiscales Judiciales sobre los principales problemas que registraron tras su visita el año 2017, da como ejemplo el CPP de Chañaral y el CDP de Ovalle, recintos en los cuales existen y se han denunciado severas deficiencias en el sistema eléctrico, que el estudio cataloga como graves y de alto riesgo para internos y funcionarios (Fiscalía Judicial Corte Suprema, 2018, p.14).

En esta misma línea, el estudio sobre las condiciones carcelarias en Chile correspondiente a 2018 también menciona esta deficiencia, recomendado tomar las medidas correspondientes para hacer frente a las condiciones de habitabilidad de las cárceles en cuanto a las conexiones eléctricas fuera de servicio, peligrosas o artesanales, además de otras cuestiones (INDH, 2020, p.257).

Con relación al agua, alarmante resulta que a la fecha de elaboración del informe de LEASUR ONG (2018)

sólo dos penales a nivel nacional cuentan con agua caliente -Punta Peuco y CDP Cochrane-, y en los 48 penales restantes sólo se cuenta con agua fría, teniendo 4 de estos últimos sólo con un acceso parcial al agua (3 suspenden derechamente el suministro y 1 lo tiene con baja presión). (p.7)

Pero, aún más alarmante es que “24 establecimientos penales no cuentan con acceso a agua potable durante las horas de encierro y de desencierro, cifra que comprende más de la mitad de las cárceles observadas” (INDH, 2021, p.105).

Como se mencionó anteriormente, la falta de cama también se configura como uno de los principales problemas de las condiciones materiales al interior de las cárceles. El estudio elaborado por el INDH para el año 2014-2015 señala a propósito de esto que

En 24 de las 39 unidades penales que cuentan con la información, no se aseguraba el acceso a cama a toda la población privada de libertad, lo cual corresponde a un 61,5%

del total. Consecuentemente, en 15 de 39 unidades penales se constató que el derecho a cama estaba garantizado, lo cual corresponde a un 38,5% del total. (INDH, 2017, p.60)

En términos de infraestructura, el INDH (2020) también ha expresado la necesidad de habilitar un lugar exclusivo, seguro y adecuado para la realización de las visitas, principalmente porque según concluye el mismo estudio, por lo general, los recintos penitenciarios del país no cuentan con este tipo de espacios, significando una preocupante deficiencia de infraestructura, dado lo importante y beneficioso que es que los internos no se desprendan de sus relaciones familiares y sociales, ya que estas resultan vitales en el proceso de reinserción social (p.266).

Si bien éstas son solo algunas de las numerosas y diversas deficiencias materiales que señalan los informes y estudios referidos, queda en evidencia que la vida al interior de los penales es lamentable e inequívocamente afectan de manera negativo a los internos, exponiéndolos a una situación de vulnerabilidad extrema.

C. Encierro y Desencierro

El horario de encierro y desencierro de los reos se suma como problemática al panorama carcelario actual. Los estudios e informes que se han utilizado en los apartados anteriores también concuerdan en que los horarios que regulan el tiempo que deben permanecer los internos al interior y fuera de sus celdas no solo no son los adecuados, sino que además son nocivos, además de señalar esta temática corresponde a uno de los temas de relevancia para la población penal.

A pesar de que, como sugiere su nombre, la privación de libertad comprende y requiere en sí misma un encierro, dentro de los centros carcelarios, además de las celdas, existen espacios abiertos y comunes, por lo cual

El concepto de encierro y desencierro hace referencia al tiempo en que las personas privadas de libertad pasan dentro de sus celdas, en relación con el que pasan fuera de ellas (ya sea en los patios o en programas de reinserción laboral, educacional, deportiva, etc.). (LEASUR ONG, 2018, p.9)

En cuanto a la regulación de la materia, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios N°518 en su artículo 27 señala, en primer lugar, que Direcciones Regionales de Gendarmería de Chile son los responsables de establecer los horarios en los que las personas privadas de

libertad realizarán sus actividades diarias, y en segundo lugar, en relación a los horarios como tal, que estos fomenten “hábitos similares al del medio libre, tales como horas de inicio y término de la jornada diaria, y de alimentación, garantizando al menos ocho horas diarias para el descanso”. Además, agrega que “En el resto del horario deberán atenderse las necesidades espirituales y físicas, las actividades de tratamiento, formativas y culturales de los internos.”

El más reciente informe del INDH advirtió que, en la mayoría de las cárceles, con algunas excepciones, el horario de desencierro es a las 8:30 o 9:00 horas, mientras que la hora de encierro correspondía a las 17:30 o 18:00 horas, aunque también se mencionan como hora de encierro las 17:00 horas, es decir, que los internos pasan en promedio 9 horas en desencierro y entre 15 a 16 horas de encierro (INDH, 2021, p.89).

Con relación a estos horarios de encierro y desencierro, el ya citado informe elaborado por los Fiscales Judiciales (2018) sobre los principales problemas que registraron tras su visita, es bastante categórico al señalar que “Gendarmería ha establecido en todos los penales del país un sistema de horarios aplicados al interior de los recintos penitenciarios que resulta completamente disfuncional a los objetivos de reinserción social” (p.6). Agregando consecutivamente que dichos horarios “son incompatibles con la vida extramuros para la cual se preparan los internos, y redundan en la imposibilidad de realizar acciones para capacitación, estudio, distracción, y otras destinadas al acceso a la salud y familia” (p.6).

Además, es necesario comprender y relacionar la problemática en cuestión con el resto de los problemas abordados. La sobrepoblación y hacinamiento se ve agudizada y agravada si agregamos el hecho que los presos tienen que pasar semejante cantidad de horas al interior de sus celdas que, además, como ya se abordó, se encuentran en condiciones lamentables. Conociendo los efectos negativos que trae consigo los niveles de hacinamiento nacionales, es realmente alarmante que los internos se vean expuestos a ellos tal cantidad de horas diarias, puesto que sin duda resulta contraproducente tanto para su integridad, como para su reinserción en la sociedad.

D. Régimen Disciplinario (Malos Tratos)

En cuarto lugar, entre los problemas principales que atentan en contra de un oportuno proceso de reinserción social, se encuentran los malos tratos que sufren y reciben los internos, los cuales están directamente vinculados al denominado “régimen disciplinario”.

Si bien existen numerosas normas nacionales e internacionales que regulen la materia, de acuerdo con el informe de INDH sobre 2019, entre todas ellas “destaca que mantener la disciplina y el orden en un establecimiento penal será sin imponer más restricciones de aquellas necesarias para asegurar la custodia segura, el funcionamiento del recinto y la buena organización de la vida en común” (INDH, 2021, p.217).

Además, menciona de manera consecutiva que

expresamente se señala que en ningún caso se pueden utilizar métodos de coerción física, como sanción por faltas disciplinarias, y que tampoco pueden ser establecidas como sanciones disciplinarias o restrictivas la prohibición del contacto con la familia, siendo solo posible restringir los medios de contacto por un periodo limitado y solo por motivos de seguridad y orden. (p.217)

En contraste a estas directrices, la realidad al interior de las cárceles chilenas se aleja considerablemente. Según da cuenta el informe sobre condiciones carcelarias elaborado por LEASUR ONG (2018), ya citado, “un 44% de las personas privadas de libertad entrevistadas dice haber sufrido violencia psicológica por parte de funcionarios, y 38,7% dice haber sufrido maltrato físico por parte de éstos” (p.11).

Como se mencionó en un comienzo, Gendarmería de Chile es la institución encargada de la custodia de las cárceles en nuestro país, teniendo como labor; atender, vigilar y contribuir al proceso de reinserción de los presos, pero la realidad es que son los mismos funcionarios internos quienes cometen actos de violencia en contra de los internos.

De manera consistente, los informes citados señalan la presencia recurrente de una práctica perjudicial en la mayoría de los centros penitenciarios, conocida como "pago al contado". Según LEASUR ONG (2018) esta práctica consiste en “la aplicación de una sanción física a la persona privada de libertad, ya sea sometiéndola a ejercicios físicos o a ser golpeado por los funcionarios, esto con el fin de evitar la aplicación de una sanción” (p.11).

En cifras concretas, el INDH, en su informe sobre 2019 señala que, para ese periodo, dicho castigo extra reglamentario estaba presente en 28 de 44 establecimientos penitenciarios (INDH, 2021, p.219).

En concordancia con lo mencionado anteriormente, el informe anual sobre derechos humanos en Chile de la Universidad Diego Portales señala que, durante su periodo de realización se constataron “una serie de casos en los que personal de Gendarmería ejecutó actos de

violencia contra los internos, catalogando tales actos, como constitutivos de tortura, tratos inhumanos y degradantes” (Alcaíno, 2018, p.395).

Por otro lado, en cuanto el régimen disciplinario refiere, también se ha criticado ampliamente las sanciones relativas a la celda solitaria y el aislamiento prolongado, principalmente porque significan una vulneración directa tanto al derecho a la vida como al derecho a la integridad física y psicológica (INDH, 2021, p.313).

La violencia física perpetrada por las autoridades hacia los internos es una realidad palpable. Durante años, estas prácticas indebidas han sido parte integral de la vida en prisión, como evidencian numerosas sentencias judiciales y los propios testimonios de los reclusos. Dicha violencia, en conjunto a la abusiva aplicación de sanciones altamente cuestionables, han no solo entorpecido el proceso de reinserción, sino que también han ocasionado daños severos que son constituyen actos de tortura y son directamente inhumanos.

3. Diagnóstico General Nacional e Internacional

Los problemas abordados anteriormente, junto con muchos otros, como la deficiente asistencia médica al interior de los penales, el consumo de drogas y alcohol, y la alimentación, por mencionar algunos, han configurado un panorama verdaderamente alarmante y desalentador al interior de los penales, el cual afecta directamente la vida de los reclusos.

Las deplorables condiciones descritas dentro de las prisiones han propiciado un entorno sumamente hostil, caracterizado principalmente por niveles elevados de violencia, la cual se entiende como el mecanismo de supervivencia adoptado por los internos al interior de las cárceles (Pérez y Sanhueza, 2018, p.7).

La evidencia refleja de manera innegable un diagnóstico negativo de las condiciones carcelarias, señalando deficiencias y problemas en prácticamente todas sus áreas, ya sea en las condiciones de los recintos, el trato a los internos o el acceso a necesidades básicas. La totalidad de los estudios e informes consultados coinciden en que el sistema penitenciario chileno está en crisis y se aparta significativamente de los estándares internacionales. Como respuesta a esta situación, se han formulado una serie de recomendaciones para abordar y mejorar la actual problemática.

En cuanto a las recomendaciones internacionales, el Comité de Derechos Humanos, luego de examinar el sexto informe periódico presentado por Chile en sus sesiones celebradas los días

7 y 8 de julio de 2014, destacó su preocupación por la persistencia en los altos niveles de hacinamiento y malas condiciones materiales, además de la no existencia de objetivos precisos para hacerles frente. En base a esto recomendó de manera explícita que “El Estado parte debe adoptar medidas eficaces para mejorar las condiciones materiales de los centros penitenciarios, reducir el hacinamiento existente y responder debidamente a las necesidades fundamentales de todas las personas privadas de libertad” (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2014, p.6).

Ahora, en relación con el diagnóstico y las recomendaciones a nivel nacional, es esencial tener en cuenta lo señalado por el INDH (2021), quien advierte que, pese a que los estudios se han realizado año a año sobre distintos centros penitenciarios, gran parte de los análisis y resultados han sido constantes y reiterativos en el tiempo, lo cual da cuenta de que estamos frente a problemas de carácter estructural que el sistema carcelario sigue padeciendo hasta la fecha.

Lo anterior implica que no nos encontramos frente a problemas de tratamiento rápido y sencillo, sino más bien a cuestiones fundamentales arraigadas en la propia estructura del sistema. Por lo tanto, se hace necesario que el Estado adopte medidas acordes a la magnitud de la problemática.

En la misma línea de lo anterior, catalogándola de urgente, el organismo hizo la recomendación de “Disminuir los niveles de ocupación de las cárceles, módulos y celdas, especialmente en aquellas cárceles que registran hacinamiento y hacinamiento crítico” (p.313). Enfatizando en la necesidad de elaborar y adoptar medidas de manera mediata para lograr tal objetivo.

En cuanto a medidas para afrontar el problema de fondo, gran parte de los estudios sobre la materia concuerdan y han señalado como diagnóstico central, que la regulación actual sobre la materia, que descansa únicamente en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, no es suficiente ni la adecuada, dando como resultado su ineficiencia y permisión de malas prácticas, por lo que recomiendan a nuestro país, entre la adopción de otras medidas, la creación de una auténtica legislación penitenciario en conformidad a los estándares internacional de derechos humanos. Tal recomendación se abordará con mayor detalle y detenimiento en los capítulos siguientes (Centro De Políticas Públicas UC, 2017, p. 9).

Capítulo 3: Reinserción Social

El próximo capítulo tiene como propósito desarrollar el concepto y la fundamentación de la reinserción social, explorando su función en relación con el encarcelamiento y examinando su alcance y recepción en el derecho internacional de los derechos humanos. Al mismo tiempo, se busca explicar su importancia en los sistemas penitenciarios contemporáneos.

1. Fines de la pena y la filosofía de encarcelamiento

Como se abordó en la introducción, más allá de las diferencias y particularidades del sistema carcelario de cada país, la existencia de cárceles como instrumento e institución es una realidad que ha naturalizado hasta tal punto que su no existencia parece algo imposible.

Ahora, sobre lo que sí existe diferencia es sobre la respuesta a la interrogante que siempre acompaña al encarcelamiento: ¿Para qué encarcelamos? En el trasfondo de cualquier sistema penitenciario yace un propósito y un fundamento que responde a las necesidades sociales y busca proporcionar soluciones. Es fundamental que un sistema se detenga y cuestione cuál es el propósito de su sistema penitenciario y cuál es el fin que le asignará a la pena, ya que es en base a esto que se tomaran las medidas para lograr el objetivo propuesto.

A lo largo de los años, a la par de la existencia de espacios carcelarios, se han propuesto y concebido numerosas teorías que han buscado darle un propósito a la privación de libertad, pero actualmente los postulados que descansan en propósitos sociales son aquellos que poseen mayor aceptación, entre ellos se encuentran aquellos que justifican el encarcelamiento en base a; la retribución, incapacitación, disuasión y rehabilitación.

En primer lugar, la línea teórica de la retribución descansa principalmente sobre la idea de devolver al infractor el daño causado, en palabras de Sigcho (2021)

La retribución se basa en la noción de que castigar a infractores es una manera eficiente de prevenir el crimen debido a que provee cierto nivel de satisfacción hacia la comunidad, sobre todo hacia quienes fueron directamente afectados por la desviación de la ley causada por el acusado. (p.233)

Se busca, sobre todo, dar una respuesta en base a la proporcionalidad de la ofensa cometida, sin dar mayor importancia a aquellos elementos que guardan relación con el contexto, enfocándose exclusivamente en el delito como tal.

En segundo lugar, encontramos la incapacitación, la cual tiene como propósito la detención del infractor, de tal forma que no pueda cometer más crímenes dado el encierro de éste. Se postula que, se debe identificar aquellas personas que, dada la comisión de un delito, posiblemente sugieren un peligro a la sociedad, para así encarcelarlas. A partir de esta teoría, el autor señala que su principal crítica surge a partir de la práctica, puesto que “el hecho de encerrar a todos los infractores por un tiempo indefinido sin intentar rehabilitarlos es logísticamente imposible y socialmente ineficiente” (p.233).

En tercer lugar, la justificación que propone la disuasión se enfoca en el crimen futuro, basándose en la idea de desalentar tanto al infractor mismo como al resto de personas de cometer actos delictuales. Es decir, que el castigo hacia los infractores se configura como un desincentivo para que se comentan más delitos. Se establece que, en aquella sociedad, donde las penas y la probabilidad de ser encarcelado son mayores, los potenciales criminales se ven desalentados de cometer delitos por miedo a estas consecuencias (p.233).

Finalmente, aquella teoría que reviste de mayor importancia para este estudio y que han recomendado y respaldado organismos internacionales, corresponde a la función del encarcelamiento de manera rehabilitadora. Este argumento le otorga al periodo de privación de libertad la función de preparar al ofensor para la resocialización y su posterior reinserción social. Para lograr tal propósito, se da especial importancia a la necesidad de condiciones carcelarias dignas, tratos humanos a los internos y la existencia de programas de trabajo y educación, puesto que estos elementos son vitales para interiorizar al individuo con la vida en sociedad y así lograr una óptima reintegración en ésta (Droppelmann, 2010, p.13).

2. Privación de libertad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (2004)

La expresión «derechos humanos» es relativamente moderna, pero el principio a que se refiere es tan antiguo como la humanidad. Ciertos derechos y libertades son fundamentales para la existencia humana. Son derechos intrínsecos de toda persona por el mero hecho de pertenecer al género humano y están fundados en el respeto a la dignidad y el valor de toda persona. No se trata de privilegios o prebendas concedidas por gracia de un dirigente o un gobierno. Tampoco pueden ser suspendidos por un poder arbitrario. No pueden ser denegados ni retirados por el hecho de que una persona haya cometido un delito o infringido una ley. (p.4)

Aunque esta clase de derechos son intrínsecos a toda persona sin excepción, en cuanto a sus efectos de protección y reconocimiento en materia de derechos humanos, históricamente se ha denunciado que no ha logrado cubrir con igual intensidad todas las áreas de la sociedad, existiendo colectivos de personas que no se encuentran suficientemente cubiertos en el goce de sus derechos, ya sea porque se les niega de manera discriminatoria la protección, o debido a circunstancias o características específicas que les dificultan el acceso o la adecuación a los mecanismos de protección normales. Dicha situación es la que envuelve a las personas que se encuentran arrestadas, detenidas o cumpliendo condena en un centro privativo de libertad (INDH, 2012, p.17).

Pese a que la condición misma de privación de libertad implica una restricción de algunos derechos, tales como el derecho a la libertad de movimiento, las personas que se encuentran en dicha situación, al igual que cualquier persona, también gozan y son titulares de derechos humanos fundamentales.

Es más, la practica ha demostrado que la vida al interior de las cárceles supone una situación especialmente vulnerable y riesgosa, ya que los internos se exponen a situación contrarias a estos derechos humanos, tales como; prácticas de tortura, condiciones de vida inhumanas, tratos denigrantes, entre otras. (Pérez y Sanhueza, 2018, p.9).

Lo cual ha resultado en que el derecho internacional de los derechos humanos ha otorgado especial importancia y realizado considerables esfuerzos a establecer y exigir una serie de mecanismos de protección dentro de las prisiones, con el objetivo de prevenir tale situaciones adversas.

En relación a lo anterior y a propósito de la especificación de derechos de las personas privadas de libertad y su relación con el estatus jurídico, Poblete (2021) sostiene, que dentro del lugar que ocupa este grupo dentro del derecho es posible reconocer dos niveles de consagración, siendo el primero, una consagración de derechos fundamentales, mientras que el segundo, una consagración de derechos penitenciarios (p.800).

Con relación a la primera consagración, como ya se aludió, las personas en situación de cárcel no gozan de la totalidad de derechos que un ordenamiento jurídico reconoce al resto de personas, por lo general los textos fundamentales estipulan dentro de su contenido una serie de limitaciones y restricciones de derecho para aquellas personas que ingresan al sistema penitenciario, pero aquello no quiere decir que la población penal se va despojada del resto de concreciones fundamentales, puesto que disponen totalmente del resto de garantías y

derecho, es decir, el estatus jurídico de una persona privada de libertad también lo configuran aquellos derechos fundamentales que no fueron restringidos por la ejecución de la pena.

Siguiendo con la idea del autor, la concreción que se configura a partir de la propia consagración de derechos penitenciarios comprende la existencia y reconocimiento de derechos dirigidos especialmente a los reclusos por motivo de la ejecución de la pena, los cuales encuentran su duración durante el cumplimiento de la condena. Tales derechos guardan relación única y directa con la estadía carcelaria, estipulando, por ejemplo, el derecho a recibir visitas o el derecho a condiciones sanitarias dignas.

Entonces, según lo anterior, el estatus jurídico de las personas que se encuentran privada de libertad no lo comprenden solo aquellos derechos fundamentales que no fueron restringidos por la ejecución de la pena, sino que, dada la necesidad de una protección especial, también incluye aquellos derechos penitenciarios reconocidos por motivo de la ejecución de la pena durante el tiempo de confinamiento.

Dicha situación ha sido ampliamente abordada por organismos internacionales, los cuales han señalado lo importante que resulta que los Estados, junto con respetar, garanticen los derechos humanos de toda persona cuya libertad se encuentre restringida. Y es en vista de este objetivo, es que tratados y convenios internacionales han incluido expresamente disposiciones referidas a los derechos de los privados de libertad.

Bajo este entendimiento, los instrumentos sobre derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos o textos más específicos más como las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión o la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, han configurado un conjunto de normas que establecen los lineamientos generales que debe seguir y respetar el personal penitenciario en sus funciones (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 2004, p.5).

Es así como el proceso de privación de libertad se encuentra dotado de una seria garantías y mecanismos de protección estipulados en dichos instrumentos, los cuales procuran proteger y asegurar, derechos como la vida y la integridad física y psíquica de los internos.

Específicamente, el Estado chileno, se encuentra suscrito a una serie de instrumentos internacionales de esta índole, los más importantes son, por un lado; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 10 N°1 estipula que “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser

humano” y por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece que “Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Estos tratados internacionales traducen su objetivo de amparo en la estipulación y exigencia de una serie de estándares mínimo que deben respetar e incluir los Estados, puesto que su cumplimiento es necesario y sinónimo de una efectiva protección de derechos fundamentales.

Tal como como se abordó en capítulos anteriores, pese a que nuestro país se encuentra suscrito a numerosos tratados que aseguran la protección y garantía de estos derechos, en la práctica, las personas privadas de libertad sufren de constantes vulneración las garantías mínimas que el Estado debería asegurar, volviéndose una realidad recurrente que arrastra desde hace años el sistema penitenciario nacional.

3. Reinserción social de las personas privadas de libertad como fin del encarcelamiento.

Como se desarrolló en el punto anterior, la situación carcelaria comprende una especial protección que busca garantizar el cumplimiento y la no vulneración de una serie de derechos que guardan relación con el bienestar de los internos. En este sentido, una de las concreciones más importantes que la mayoría de los tratados internacionales vigentes y ratificados por nuestro país es aquella que establece que la finalidad de la pena debe corresponder a la resocialización o, dicho de otra forma, reinserción social.

Dicho termino se entiende como un proceso de carácter sistemático que comprende una serie de acciones, diversas formas de intervención y programas individuales orientados a lograr la integración a la sociedad de una persona que ha sido condenada a una pena, generalmente privativa de libertad, por infringir la ley penal. Desde un punto de vista más operativo la Organización de las Naciones Unidas (2013) también ha entendido este concepto como

Las intervenciones de integración social son por lo tanto intentos de los diversos componentes del sistema judicial, en asociación con organismos sociales, ONG, instituciones educativas, comunidades y familia de los delincuentes, para apoyar la integración social de individuos con riesgo de delinquir o caer en la re-delincuencia.
(p.6)

En cuanto a este proceso, es fundamental señalar que comienza durante el cumplimiento mismo de la condena, y continúa cuando la persona finaliza su condena y retorna su vida en sociedad. Requiriéndose el desarrollo y fortalecimiento de competencias que faciliten y permitan reducir la reincidencia, favorecer las conductas prosociales y promover su integración a la comunidad (División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2018, p.13).

En virtud de esta finalidad, se han establecido una serie de elementos que debe contener un régimen carcelario que comprenda dicha finalidad, tales como programas de educación y trabajo, terapias y formas apropiadas de conexión con el exterior, entre otros.

Instrumentos internacionales establecen de manera explícita esta finalidad, por un lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 10 N°3 estipula lo siguiente “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera similar, en su artículo 5 N°6, establece que “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”

La ONU (2013) ha recomendado que los sistemas penitenciarios agoten sus esfuerzos en la reinserción de los reos, haciendo énfasis en lo primordial de este proceso, tanto por la promoción de los derechos humanos de los internos, como por la prevención de la reincidencia delictual.

En este sentido, la regla general es que organizaciones ligadas a la protección de derechos humanos exijan a las naciones y sus respectivas autoridades penitenciarias, el diseño y posterior implementación de programas dirigidos particularmente a favorecer la reinserción social de las personas encarceladas. La reinserción social actualmente se posiciona como el “método” preferible ante la exigencia de los organismos internacionales.

4. Esquema resocializador social en Chile

En concordancia con las exigencias del ordenamiento internacional, nuestro país, al igual que el resto de las naciones, ha instaurado un modelo cuya finalidad promueve la reinserción social de la población penitenciaria.

Los distintos artículos que regulan y versan sobre esta materia dan a entender este propósito. Por un lado, el Artículo N°1 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios estipula que “la actividad penitenciaria tendrá como fin primordial, tanto la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados, como la acción educativa necesaria para la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad o sustitutivas de ella”.

El mismo texto, en su Artículo N°10, indica que los principios rectores que configuran los establecimientos penales corresponden a “el desarrollo de actividades y acciones tendientes a la reinserción social y disminución del compromiso delictivo de los condenados”. En la misma línea, el primer artículo de la Ley Orgánica de GENCHI, establece expresamente que la finalidad de la institución corresponde a “atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad”.

En cuanto a su configuración, según la información proporcionada por Gendarmería de Chile, el modelo instaurado basa su aplicación en un modelo que ha sido aplicado en el resto de países.

Este modelo, que funciona como directriz, cuenta con una serie de estudios que respaldan y sostienen que, para lograr disminuir las probabilidades de reincidencia, es decir, que se vuelva a cometer delito, es necesario identificar de manera específica y particular los factores o condiciones de riesgo de cada sujeto en cuestión, para así hacerse cargos y trabajar en ellos mediante un plan de actividades personalizado, el cual se elabore a partir de las necesidades y capacidades de respuesta al tratamiento de cada individuo (GENCHI, s.f).

Se sigue una lógica de atención personalizada, sosteniendo que la intensidad y frecuencia de intervención y acompañamiento son directamente proporcionales a probabilidades de reincidir de la persona (GENCHI, s.f).

Dicha estrategia, surge en respuesta a las perspectivas más punitivas de intervención del delito y tiene como punto central la importancia del ajuste y personalización de las intervenciones a las necesidades particulares e individuales de cada usuario para minimizar el riesgo de reincidencia de la conducta criminal. Se busca la intervención desde un enfoque integral, enfatizando en las personas, procurando priorizar la toma de decisiones respaldadas en el propio juicio del profesional quien guía este proceso, sosteniendo que la sola sanción no basta si se quiere evitar la reincidencia (Programa de Reinserción Volver a Empezar, 2018, p.24).

El sistema aplicado por Gendarmería al cual nos referimos es conocido como Modelo de Riesgo, Necesidad y Responsividad (en adelante, RNR) y como señala la propia institución, desde el año 2007 ha tenido una aplicación progresiva en nuestro país, teniendo como primer antecedente su inclusión en los inicios del Programa de Reinserción laboral.

A fines del año 2013, con la entrada en vigor de la modificación a la Ley N° 18.216, los programas de Reinserción Social de GENCHI comienzan a incorporar dicho modelo como fundamento teórico de la intervención, definiendo y aportando consigo enfoques para el abordaje del problema. Inicialmente este enfoque de reinserción social se integra en los Programas de Libertad Vigilada y Libertad Vigilada Intensiva como marco general para orientar las actividades dirigidas a dicho objetivo. Posteriormente y de manera progresiva desde el año 2014, el modelo RNR se incorpora a las actividades de reinserción de los subsistemas cerrado y postpenitenciario, llegando a convertirse en el elemento central de cada uno de ellos (GENCHI, 2019, p.8).

De manera resumida, como advierte su nombre, el modelo RNR se basa en tres principios fundamentales; principio de riesgo, el principio de riesgo y principio de responsividad. En cuanto al funcionamiento práctico en nuestro país, GENCHI lo desarrolla en cuatro etapas, siendo estas; Evaluación Inicial, Plan de Intervención Individual, Desarrollo/ejecución de la intervención y finalmente una Fase de Egreso (GENCHI, s.f).

El ordenamiento jurídico penal chileno alberga diversos programas de reinserción social de distinta índole y naturaleza, una parte de ellos forman parte de la misma estructura del sistema penitenciario, mientras que el resto han sido implementados en años recientes como parte de políticas públicas de los últimos gobiernos.

Dentro de este segundo grupo tenemos como ejemplo; el programa de rehabilitación de los Tribunales de Tratamiento de Alcohol y/o Drogas, el Programa Volver a Empezar y el Proyecto +R. El último de estos fue recientemente retomado por el gobierno actual, proponiendo su fortalecimiento como política pública que busca capacitar e insertar en el ámbito laboral a aquellas personas que han sido condenadas a penas sustitutivas y privativas de libertad (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, s.f).

En cuanto a los programas que integra el propio sistema penitenciario, Subdirección Técnica de Gendarmería de Chile, bajo este objetivo de rehabilitación y reinserción social, ofrece diferentes instrumentos dirigidos según la población objetiva de cada subsistema. Para el caso del sistema cerrado, hasta el año 2019, destacan los siguientes programas 1) Programa de

Reinserción Social para las Personas Privadas de Libertad (PPL), de 2008. 2) Programa de Reinserción Social en Convenio con el Ministerio del Interior (PRS), de 2007. 3) Programa Centros de Educación y Trabajo Cerrados (CET Cerrado), de 2015. 4) Programa Centros de Educación y Trabajo Semiabierto (CET Semiabierto), de 1996 5) Programa de Atención para Mujeres Embarazadas y con Hijos Lactantes (Creciendo Juntos), de 2015. 6) Programa de Intervención para Jóvenes que Cumplen Condena en Secciones Juveniles (Secciones Juveniles), de 2007 (GENCHI, 2019, p.6).

Todos los programas mencionados buscan combatir y reducir los índices de reincidencia. En consecuencia, a la misión institucional de Gendarmería de Chile se pretende que tal intervención signifique una contribución a la convivencia social y la seguridad ciudadana.

El esquema de reinserción nacional comprende un ámbito de aplicación bastante amplio, ofreciendo prestaciones en áreas como; la educación, permitiendo, por ejemplo, la continuidad de estudios de enseñanza básica y media; el trabajo, con programas laborales de capacitación; la sociofamiliar, con programas de atención a mujeres embarazadas y con hijos lactantes, entre otras (GENCHI, s.f).

Aunque se observa la existencia de programas especialmente segmentados según género o necesidades particulares, como el Programa de Atención para Mujeres Embarazadas y con Hijos Lactantes mencionado anteriormente, es importante destacar que, por lo general, los programas de este tipo, dirigidos a personas al interior de las cárceles, implican procesos de selección y están limitados según disponibilidad de cupos, los cuales suelen ser bastante reducidos. Esto se traduce en problemas de accesos a dichos instrumentos, resultando en que en la práctica sea ínfimo el porcentaje de reclusos que finalmente se vean beneficiados (Consejo para la Reforma Penitenciaria, 2010, pp.33-36).

5. Niveles de reincidencia como medidor de la efectividad del esquema resocializador

El conjunto de definiciones y conceptualizaciones sobre la reinserción social comparten como elemento sustancial la no reincidencia. Es decir, el objetivo central que define en gran parte la reintegración del individuo a la sociedad es lograr la no comisión de delitos una vez cumpla su condena.

Es así como en su labor de reinserción social, a GENCHI le corresponde la elaboración e implementación de estrategias que busquen disminuir las posibilidades de reincidencia de los

sujetos puestos a su disposición y la aplicación de las políticas gubernamentales derivadas de las orientaciones técnicas emanadas desde el Ministerio de Justicia (GENCHI, 2013, p.5).

Esta tarea es en extrema compleja, pues la reincidencia es un fenómeno que comprende numerosas y diversas dimensiones, no existiendo una única razón que logre explicar por qué un individuo vuelve a delinquir después de haber cumplido una pena anterior, debiéndose considerar una multiplicidad de factores.

Como consecuencia de esta complejidad, la medición y evaluación del impacto o concreta eficacia de las intervenciones rehabilitadoras también resulta difícil, y si bien, como correctamente señala el estudio elaborado sobre la reincidencia del sistema nacional, es importante guardar cautela en términos de la utilización de la reincidencia como la única medida para medir el éxito o fracaso de un sistema penitenciario o un determinado programa rehabilitador (Morales; Muñoz; Welsch y Fábrega, 2012, p.177), la estrecha relación entre el proceso de reinserción y la reincidencia resulta en que la reducción de esta última siga siendo el mejor y más preciso indicador de un programa de reintegración social exitoso (ONU, 2013, p.10).

En el caso de Chile, el estudio referido en el párrafo anterior, realizado por la Fundación Paz Ciudadana en colaboración con la Universidad Adolfo Ibáñez sobre la materia concluyó que, de la población en estudio, la cual consistió en 16.911 personas condenadas que egresaron en 2007 de las cárceles de nuestro país luego de haber cumplido una condena privativa de la libertad, el 50,5% de los condenados egresados presentó, al menos, un nuevo ingreso a la cárcel por una nueva condena durante su seguimiento (p.28).

Dichas cifras se traducen en que 5 de cada 10 condenados, una vez salen de encierro, vuelven a ser condenados reingresando al subsistema cerrado por una nueva condena, tardando, en promedio, 336 días en reincidir. De manera más específica se desglosa que un 25% de los reincidentes sólo tarda 97 días en reincidir, mientras que un 50% de éstos tarda 248 días (p.28).

En años más recientes, el Departamento de Estadísticas y Estudios Penitenciarios de GENCHI señaló sobre la misma materia, que la reincidencia general de la población que egresó del subsistema cerrado el año 2016, hasta dos años posteriores al egreso, fue de un 42,9%. A esto último agregó, que con relación a los últimos años (2010 y 2011) la reincidencia exhibe un incremento de 4,4 y 4,6 puntos porcentuales respecto a los estudios anteriores (GENCHI, 2019, p.75).

Las cifras evidencian la realidad de las cárceles, las cuales no logran cumplir con su objetivo de rehabilitar y reinserter en la sociedad a aquellos que ingresan y salen de ellas. Uno de los factores que ha contribuido a esta poca eficacia es el poco dinero invertido en el área, en palabras de Pérez y Sanhueza (2018) “al interior de los establecimientos penitenciarios se ejecutan algunos programas de reinserción social; sin embargo, estos esfuerzos representan menos del 3% de los recursos financieros de la institución” (p.8).

Un estudio sobre la materia elaborado por el Centro de Políticas Públicas UC (2017) también hace mención sobre esta escasa e insuficiente inversión, señalando que

esta asimetría se demuestra en indicadores como el monto del presupuesto destinado a la función “técnica” (o de reinserción), que en los últimos años se ha mantenido en torno al 10% y ha crecido a un ritmo mucho más lento que el presupuesto destinado a custodia. (p.10)

La debilidad y poca tasa de éxito de los planes elaborados en razón de la reinserción ha sido advertida por diversos organismos, entre ellos, el Consejo para la Reforma Penitenciaria, quien señala que la oferta programática de reinserción es débil, tanto en su dimensión cualitativa como en lo que efectivamente lograr cubrir en la práctica (Consejo para la Reforma Penitenciaria, 2010, p.33).

Como se explicó, estas elevadas cifras de reincidencia son la consecuencia práctica que deja en evidencia la ineficacia del sistema de rehabilitación de reclusos nacional. Que pese a tener como objeto central la reinserción, la realidad no se condice con tales anhelos.

Capítulo 4: Condiciones carcelarias como elemento sustancial impeditivo

Como se observa del capítulo previo, un exhaustivo y detallado diagnóstico de las condiciones carcelarias de nuestro país revela una verdadera situación crítica. Las personas privadas de libertad cumplen su condena en condiciones lamentables, donde son expuestas a altas tasas de hacinamiento, infraestructura insuficiente, malos tratos, violencia, entre muchas otras.

Si bien es fundamental reconocer que las condiciones carcelarias de los recintos penitenciarios chilenos son una problemática en sí misma, puesto que, como ya se desarrolló, configuran una directa transgresión a las garantías fundamentales de las personas privadas de libertad, exponiendo a dicho grupo a tratos y condiciones de habitabilidad inhumanos, situación que de manera aislada merece una urgente y efectiva intervención, es igual de importante identificar que esta no supone la única forma de afectación.

Las condiciones carcelarias también se configuran y suponen un elemento sustancial y definitorio dentro del proceso de la reinserción social, por ende, la drástica situación penitenciaria actual no solo supone un problema aislado, sino que a su vez significan un impedimento y obstáculo sustancial en vista de un desarrollo efectivo e íntegro del proceso de reinserción.

Este capítulo tiene como objetivo establecer la relación entre el derecho a reinserción de las personas privadas de libertad y las condiciones carcelarias actuales, desarrollando el cómo estas últimas se configuran como un elemento impeditivo para un acceso y eficaz desenvolvimiento de quienes acceden a programas rehabilitadores, señalando cuáles son los principales efectos adversos y cuáles son los requisitos formales mínimos para la accesibilidad al esquema rehabilitador que ofrece nuestro sistema penitenciario.

1. Efecto de las condiciones carcelarias en reos

Como se abordó con anterioridad, las cifras demuestran la incapacidad del sistema penitenciario nacional para evitar la reincidencia delictual, lo cual termina por confirmar que el proceso de reinserción, que se configura como el objetivo de la condena, no está teniendo éxito y padece de severos problemas.

Ahora, si bien dicha ineficacia proviene de una diversidad de factores, uno de los más determinantes, sino el más importante, son las condiciones carcelarias a las cuales están

expuestos los internos en el tiempo que cumplen su condena en vistas de reinsertarse en la sociedad.

Entonces, llegado a este punto y en vista de lo explicado previamente, surge la interrogante sobre si es realmente posible sostener un efectivo esquema de reinserción con las condiciones carcelarias actuales, particularmente por los efectos adversos que traen consigo la exposición de los internos a estas.

Los factores que caracterizan a los penales chilenos, tales como la violencia, el hacinamiento, las malas condiciones de habitabilidad, la infraestructura deficiente, los altos índices de violencia y los malos tratos no solamente significa un desmedro en la calidad de vida de las personas privadas de libertad, sino que va más allá, puesto que dichas circunstancias también afectan de manera directa las posibilidades de reinserción del interno, habiéndose establecido que dichos factores son gravitantes y dan paso a la reincidencia (Pérez y Sanhueza, 2018, p.5).

Lo anterior ha sido respaldado por autores extranjeros como Bloom, quien junto a evidenciar esta correlación ha señalado que la misma cultura dentro de prisión significa un obstáculo para adentrarse en actividades de reinserción, además de agregar que, elementos como las condiciones de habitabilidad, también son decisivos en este aspecto (Bloom, 2006).

Esto supone que un elemento tan determinante y trascendental, como son las condiciones al interior de los recintos penales, las cuales determinan finalmente como viven los internos durante la duración de condena, deba ser indudablemente considerado en un óptimo desarrollado de la reinserción, puesto que “según la evidencia empírica, los avances en las condiciones de vida van acompañadas de una disminución de la reincidencia delictiva y una mejor reinserción social de quienes salen en libertad” (Pérez y Sanhueza, 2018, p.11).

Es primordial comprender que un proceso de reinserción social de por sí demanda un cierto estándar de condiciones básicas mínimas sobre el cual desarrollarse, pues de lo contrario es complejo lograr su objetivo.

Si se quiere lograr que las personas privadas de libertad vuelvan a insertarse de manera prosocial, no solo se puede descansar y confiar en la creación de programas y talleres, es indispensable que tanto la administración como las autoridades tengan en consideración que la realidad experimentada dentro de los centros penales afecta de manera determinante las posibilidades de los internos de reinserción.

En particular, un ejemplo de lo mencionado se ha manifestado a partir de la carencia de una infraestructura carcelaria adecuada. Esto se ha traducido en una extrema escasez de espacios y en una débil seguridad para los reclusos, factores que, en conjunto, han dado paso a fenómenos como el de las “carretas”. Este término hace referencia a lugares de alimentación y reunión en los patios penitenciarios, los cuales son creados y manejados por los propios internos, configurándose como verdaderos espacios de poder dentro de los recintos que generan tensión y rose entre la población penal (Consejo para la Reforma Penitenciaria, 2010, p.26).

Las deficiencias en condiciones carcelarias implican, por ende, un doble efecto negativo. No solo constituyen un obstáculo para una resocialización efectiva, sino que también dan lugar a situaciones en las cuales los presos generalmente adoptan la violencia como método de sobrevivencia, afectando aún más sus posibilidades de rehabilitarse (Centro De políticas Públicas UC, 2017, p.2). El precario estado y funcionamiento de las cárceles en Chile está obstaculizando directamente este proceso de reinserción social para quienes están privados de libertad.

En cuanto a las condiciones de hacinamiento, estas igual representan un efecto negativo y contraproducente para los internos en cuanto a reinserción se trata, puesto que conllevan

un incremento de los factores negativos que la privación de libertad en sí misma genera, siendo no sólo un obstáculo para la (re)inserción social, sino que generando efectos psicológicos y sociales sumamente gravosos (y, en ocasiones, irreversibles sobre los/as que lo padecen), como la “Prisionización” (adquisición de valores y costumbres intrapenitenciarias), “Desculturación” (mutación de la cultura interna como consecuencia del aislamiento), “Desidentificación” (cambio en la propia concepción de la personalidad) y “Desmoralización” (pérdida del sentido de la vida). (LEASUR ONG, 2018, p.6)

En este mismo sentido, el Informe Sobre Los Derechos Humanos de Las Personas Privadas de Libertad en Las Américas señala que

El hacinamiento, aumenta las fricciones y los brotes de violencia entre los reclusos, propicia la propagación de enfermedades, dificulta el acceso a los servicios básicos y de salud de las cárceles, constituye un factor de riesgo para la ocurrencia de incendios y otras calamidades, e impide el acceso a los programas de rehabilitación. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, p.7)

Las condiciones carcelarias expresadas en las horas de encierro y desencierro son otro ejemplo de cómo la realidad carcelaria obstruye este propósito rehabilitador, el tiempo que los internos pasan dentro de sus celdas puede resultar severamente contraproducente para el desarrollo efectivo en términos de reinserción. En el caso de Chile, las 15 horas de encierro en celda que se le aplican a los internos imposibilita si quiera acercarse a recrear una jornada que pueda ser de utilidad fuera del encierro, además de agravar la falta de conexión con las normas sociales tradicionales, puesto que reafirma la idea que éstas son incompatibles con su realidad (LEASUR ONG, 2018, pp. 9-10).

Cuando se abordaron las principales dimensiones que conformaban las condiciones carcelarias, el régimen disciplinario se destacaba como uno de los aspectos más criticados. En este sentido, es importante señalar que el rol de los funcionarios de GENCHI es fundamental si se quiere alcanzar una reinserción social positiva y efectiva. Esto se debe principalmente a que tienen una gran incidencia en los diferentes climas y ambientes que se generan dentro del encierro, siendo su comportamiento determinante en la reclusión y, por consecuencia, en las proyecciones de reinserción (Pérez y Sanhueza, 2019, p.102).

También cabe destacar que las falencias en términos de seguridad dentro de los penales han traído como consecuencias que GENCHI destine principalmente sus esfuerzos a esta materia, dejando en segundo plano y otorgándole menor relevancia al tema de la rehabilitación (Droppelmann, 2010, p.3).

Ahora, no es solamente que las malas condiciones carcelarias signifiquen un obstáculo para la reinserción social, sino que también se ha generado evidencia que señala que condiciones dignas de encierro tienen incidencia positiva en cuanto a probabilidad de reincidencia futura refiere, es decir, el efecto de garantizar condiciones carcelarias óptimas no solo acaba en eliminar un impedimento sustancial para la rehabilitación social, sino que además trae consigo una mejora en el esquema resocializador (CHEN y Shapiro, 2004).

Retomando lo dicho por Pérez y Sanhueza (2019), la notable disparidad entre las prisiones chilenas corrobora el hecho de que el entorno en el que se lleva a cabo la reclusión no es ajeno a la experiencia carcelaria, así como tampoco lo es la posterior experiencia de rehabilitadora, demostrando que las condiciones que ofrecen los recintos penitenciarios son gravitantes (p.87).

Es así como resulta incompatible sostener un sistema carcelario donde el objetivo principal sea la reinserción social si las condiciones carcelarias repercuten en los internos de la manera

contraria, distanciándolos de la posibilidad de insertarse nuevamente en la sociedad. Como se demostró, la situación que se vive dentro de los recintos penitenciarios chilenos no hace más que actuar en desmedro de los reclusos.

Si se quiere alcanzar un esquema resocializador efectivo es necesario comenzar por hacerse cargo de las condiciones de vida dentro de las cárceles, la precaria calidad del ambiente carcelario es un problema que nuestro sistema carga hace años y que ha sido advertido en innumerables ocasiones por organismos especialistas en la materia, y de no tomar medidas para combatirla es irrisorio esperar un cambio significativo en la población penal.

Pese a los esfuerzos por instaurar programas de índole rehabilitadora en los últimos años, la práctica ha demostrado que las condiciones de vida dignas y humanas son un requisito esencial para desarrollar cualquier proceso de reinserción efectivo, y que, si no es posible asegurar un estándar de calidad de vida mínimo, cualquier esfuerzo carece de sentido o probabilidad de éxito.

Capítulo 5: Rol del Estado Garante en relación a la reinserción

Ya establecido que las condiciones carcelarias suponen un problema sustancial para desarrollar un proceso resocializador, le sigue la pregunta sobre quién o quiénes recae la responsabilidad de hacerle frente a esta situación para poder proveer un proceso rehabilitador funcional y de qué forma se relaciona con los reclusos.

Como se desarrolló a partir de la explicación del funcionamiento del sistema penitenciario nacional, en nuestro país, la normativa estipula que la persona privada de libertad, al momento de ingresar a la cárcel genera una relación de derecho público directa con el Estado, y que Gendarmería actúa en representación de este último. Finalmente, es GENCHI la institución encargada de las tareas de administrar y vigilar el sistema penitenciario, es decir, la realidad que se vive al interior de los recintos está a cargo de los cuidados y gestiones que dicho establecimiento efectúe y provea.

Ahora, es importante comprender que el hecho de que el Estado deposite estas labores en Gendarmería, en especial la de encargarse de la reinserción social de las personas condenadas, de ninguna manera lo exime de sus tareas de garantizar un ambiente seguro y óptimo para que efectivamente el fin de las penas alcance su objetivo resocializador. Dentro de un sistema penitenciario es indispensable la labor del Estado como garante de los derechos de las personas privadas de libertad.

Este capítulo tiene por objetivo establecer como las obligaciones propias de un Estado en su posición de garante se deberían concretar para permitir un acceso y desarrollo efectivo al proceso de reinserción de personas privadas de libertad, específicamente en relación a la intervención que debería realizar en cuanto a las condiciones carcelarias como elemento sustancial impeditivo.

1. Relación Jurídica penitenciaria

En primer lugar, es necesario establecer cuál es la relación jurídica que existe entre el Estado y la población penitenciaria, para esto, el trabajo de Gustavo Poblete sobre la materia es de gran ayuda.

Como punto de partida, se presume que dentro de esta relación jurídica el privado de libertad se encuentra en una posición disminuida frente al Estado, por lo que este último tiene la obligación de asumir una posición de garante específica y especial en vistas de proveer un

espacio que logre asegurar un estándar de condiciones materiales de vida, que junto a una correcta ejecución de sus labores, permitan a la población penal el desarrollo efectivo del proceso de reinserción, además de poder desplegar todos sus derechos (Poblete, 2021, pp. 803-804).

Para el autor, la concepción actual de las relaciones penitenciarias contiene como elementos básicos que rigen la interacción: “el reconocimiento de derechos fundamentales de los internos, la intervención justificada de la Administración y finalmente, el control judicial de los tribunales de justicia ante controversias originadas entre las partes involucradas”, además señala, que algunos autores han añadido, la “especificación de los derechos de los reclusos y el funcionamiento propio de la Administración Penitenciaria” (p.800).

En relación a la especificación de derechos, como ya se mencionó oportunamente, la posición de la población penitenciaria permite distinguir la existencia de dos niveles o formas de consagración de derechos, siendo estos, una consagración a partir de derechos fundamentales y otra a partir de derechos penitenciarios. Esta dualidad significa que el estatus jurídico de las personas en prisión no solo se constituye por sus derechos fundamentales, sino que además se generan derechos y obligaciones de naturaleza penitenciaria en razón de la ejecución de la condena (p.800).

Esta dicotomía dice entonces, que no solo existe un deber único de velar por el cumplimiento de la pena, sino que a la par, el Estado debe cumplir la finalidad resocializadora propia del sistema penitenciario, a través del aseguramiento de condiciones de vida digna al interior de las cárceles.

En la esfera interamericana a este deber estatal se la ha entendido como “posición de garante”, y en resumidas palabras es aquella “que adopta el Estado en la relación jurídica penitenciaria para alcanzar el interés público” (p.801). A partir de esta definición y en vista de que, tanto la misión de Gendarmería como lo establecido en los tratados internacionales señalan que el régimen penitenciario tendrá como finalidad sustancial la resocialización social de los condenados, se entiende por consecuencia que dicha relación penitenciaria comprende la obligación del Estado de propiciar las condiciones necesario para el desarrollo de este proceso.

De igual manera lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que ha sido clara y concluyente en señalar el deber del Estado de asumir una

serie de responsabilidades particulares, entre ellas, garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna dentro del penal (p.801).

En este sentido el texto señala la siguiente jurisprudencia; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C 180, párrafo 130, 6 de mayo de 2008; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C 217, párrafo 95,1 de septiembre de 2010; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C 123, párrafo 97, 11 de marzo de 2005; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C 112, párrafo 152, 02 de septiembre de 2004 (p.801).

Por lo general, dicho deber se menciona de manera aislada en razón de mantener un estándar de vida digno y humano dentro de los penales, pero también es fundamental comprender la importancia que reviste dicho deber a propósito del desarrollo efectivo del proceso de reinserción.

Así, el resultado de la relación penitenciaria es la existencia de un vínculo de naturaleza jurídica entre el Estado y los internos, y pese a que comúnmente su contenido se enmarque en términos del trato correcto y humano hacia estos últimos, bajo la comprensión que el Estado, como responsable de las cárceles, es el garante de los derechos de las personas privadas de libertad, es lógico concluir que esta responsabilidad estatal sobre los centros de detención se extienda e incluya al objetivo mismo de estos, es decir, la reinserción. De esta manera, debiendo el Estado, en su posición de garante, asumir la responsabilidad de asegurar el pleno desarrollo de este objetivo.

2. Rol del Estado garante

Como se desprende del apartado anterior, a partir de esta relación jurídica penitenciaria al Estado chileno le corresponde y se le obliga a tomar una posición garantista con relación al sistema penitenciario. Este trabajo postula y destaca especialmente que dicho papel de garante engloba el proceso de reinserción, dado que este constituye el objetivo último del sistema.

La normativa internacional establece de manera expresa que el periodo carcelario debe tener como objetivo final la reinserción social, en este sentido recordamos, los ya descritos, artículo 5 N°6 de la Convención Americana “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.” y el artículo 10 N°3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”.

Bajo este entendido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a señalado que para dar cumplimiento a dicha finalidad es esencial que “la privación de libertad se desarrolle en condiciones adecuadas, que no resulten lesivas de los derechos de las personas penadas” (Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela).

Una vez entendida la intrínseca relación entre las condiciones de privación de libertad y la obtención de la finalidad rehabilitadora del régimen carcelario, es evidente que, si se quiere reintegrar al individuo a la sociedad de tal forma que se le permitan compenetrarse en armonía con el resto de los individuos, es necesario que el Estado se responsabilice y sobre todo se encargue que las condiciones al interior de las cárceles así lo permitan.

En la misma línea, la opinión consultiva elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala lo siguiente

el Estado está obligado a adoptar ciertas medidas positivas, concretas y orientadas, para garantizar no sólo el goce y ejercicio de aquellos derechos cuya restricción no es consecuencia ineludible de la situación de privación de la libertad, sino también para asegurar el cumplimiento de la finalidad de la ejecución de la pena privativa de la libertad. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2022, p.19)

Lo anterior, además de confirmar la obligación del Estado de Chile de asegurar el cumplimiento de la finalidad de la pena, agrega un elemento esencial, el cual corresponde la adopción de medidas positivas y concretas, para lograr dicho cumplimiento.

Por lo tanto, el razonamiento dice que el Estado tiene la obligación directa de garantizar la reinserción de las personas privadas de libertad, pero en la práctica esta finalidad de la pena se ve imposibilitada por las condiciones carcelarias presentes en los penales a lo largo del país. Esto conduce y deriva en el deber mediato del Estado chileno de adoptar un rol activo mediante medidas positivas y concretas que hagan frente a las condiciones de vida que se viven dentro de los penales, puesto que de otra manera no es posible que se logre la reinserción.

Para esto, es esencial que la posición garante del Estado no se limite a abstenerse de cometer actos u omisiones que puedan significar atentar en contra de la vida o integridad de los internos, sino que enfatice en su esfera positiva, procurando tomar un rol activo que signifique la elaboración y ejecución de medidas positivas que busquen afrontar las condiciones actuales de las cárceles en Chile.

Finalmente, la posición garante del Estado significa, en cuanto a la reinserción social, que de ninguna forma este se puede eximir de sus obligaciones con el individuo condenado, viéndose en la obligación de entregar y propiciar los medios y herramientas para continuar su vida acorde a ley que, en el caso de Chile, se traduce en el aseguramiento de condiciones materiales, en vista de que estas son definitivas en el proceso (entre otras medidas).

Capítulo 6: Situación penitenciaria de Estados que consagran el derecho a reinserción a nivel constitucional

Una vez definida cual es relación jurídica entre la población penitenciaria y el Estado, además de cuáles son los deberes y obligaciones que surgen para este último en vistas del horizonte de la reinserción, es pertinente analizar de manera comparativa cual o cuales son algunos de los efectos prácticos de la inclusión de esta finalidad penal en las cartas fundantes de países vecinos.

En el contexto de la propuesta de nueva constitución del año 2022, la Convención Constitucional incluyó en el texto final un artículo que hace mención expresa a la reinserción social, el artículo 53 N°2 de la propuesta establecía “Las acciones de prevención, persecución y sanción de los delitos, así como la reinserción social de las personas condenadas, serán desarrolladas por los organismos públicos que señalen esta Constitución y la ley, en forma coordinada y con irrestricto respeto a los derechos humanos.”

Pese a que dicho texto fue finalmente rechazado, instauró la incertidumbre sobre si la inclusión a nivel constitucional de la reinserción social de las personas condenadas hubiera traído consigo algún cambio sustancial que favoreciera las condiciones carcelarias o al menos algún cambio en términos de la responsabilidad estatal.

Lo propuesto buscaba elevar a nivel constitucional los derechos de las personas privada de libertad, reafirmando al Estado como principal garante y responsable de garantizar un sistema penitenciario orientado a la inserción y reintegración de las personas privadas de libertad.

La inclusión de manera expresa en la carta magna del proceso rehabilitador como fin de la pena, no es una novedad que tenga como autor a Chile, países vecinos han adoptado esta disposición en sus cartas fundamentales hace años, específicamente tenemos como ejemplo el caso de Ecuador y de Bolivia.

La constitución ecuatoriana contiene una sección dedicada a la Rehabilitación Social, y el primer artículo del apartado (artículo 201) estipula que

El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos.

El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad.

Por su parte, el texto boliviano, es más enfático en el rol garante del Estado y señala en su artículo 74, que

Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

Este capítulo busca mostrar cual es la realidad carcelaria de las naciones que incluyen en su carta fundamental de manera textual la reinserción social como fin de la condena, con tal de comprender si dicha medida configura realmente un cambio sustancial en la vida dentro de las cárceles.

1. Comparación en relación a Ecuador

Según los datos ofrecidos por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, hasta 2021 el sistema de cárceles de Ecuador se componía de un total de 36.599 personas privadas de libertad, las cuales se encuentran distribuidas en un total de 36 centros de reclusión, que a su vez están divididos en “centros de privación de la libertad”, “centros de privación provisional de libertad” y “centros de rehabilitación social” (Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, s.f).

Además, su estructura penitenciaria la componen instituciones tales como el Consejo Nacional de Rehabilitación Social y la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, las cuales tienen como misión específica encargarse de la materia rehabilitadora (Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, s.f).

Ahora, en cuanto a la realidad al interior de las cárceles, advertir de antemano que esta no difiere mucho de la nacional. La totalidad de los estudios concuerdan en que el sistema de cárceles de Ecuador atraviesa desde hace años una crisis institucional, conviviendo con problemas de sobrepoblación, hacinamiento, violencia institucional, entre otros (Núñez, 2006).

Con relación al hacinamiento, este problema ha sido una constante de la última década en las cárceles ecuatorianas. El informe cuantitativo del sistema carcelario de dicho país observó que “la capacidad física de las cárceles hasta 1998 estaba adecuada para albergar a 5.341 personas, sin embargo, existían 9.439, por los que la sobrepoblación era casi del doble” (Gallardo y Núñez, 2006, p.6).

Sobre la infraestructura y el vivir de los internos, el mismo informe señala que

La alimentación no es adecuada y es insuficiente, los servicios sanitarios están en pésimas condiciones, casi nadie tiene acceso a talleres o cursos, no hay programas de educación y si los hay solo están en el papel o no tienen un fin ligado a la rehabilitación, la atención de salud es deficiente y no hay ningún apoyo para los familiares de los internos. (p.7)

En años recientes se ha advertido que la situación penitenciaria no ha variado significativamente. La visita durante 2021 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la cual se elaboró un extenso estudio, alertó sobre la existencia de numerosos problemas al interior de los recintos. Solo por nombrar los más importantes se señaló que en algunos centros de rehabilitación social provinciales y regionales existían tasas de sobrepoblación que triplicarían su capacidad real de alojamiento. A partir de la violencia intracarcelaria, se registró la pérdida de 316 personas privadas de la libertad solamente durante ese año, y finalmente destaca como punto central que, a causa de las políticas en materia de antidrogas, se ha generado una severa sobrepoblación en las cárceles ecuatorianas (CIDH, 2022, pp. 1-50).

El mismo informe indica que dentro de las causas que responden a la severa crisis que atraviesa la institución carcelaria se encuentra el abandono del Estado del sistema penitenciario hace ya varios años. En este contexto, la comisión hace hincapié en la ausencia de medidas estatales dirigidas a la prevención y control de la delincuencia, mediante un enfoque de derechos humanos que atienda a las causas que originan la misma (p.8).

A propósito de la realidad ecuatoriana, Jorge Núñez Vega señala

La sistemática violación de los derechos humanos y las precarias condiciones de vida en las que se encuentran las personas recluidas en el país son factores que repercuten en la inexistencia de la rehabilitación social. Es una contradicción hablar de rehabilitación cuando la gente en las cárceles es sometida a maltratos y torturas (Núñez, 2006, p.8)

En este sentido, según su estudio comparativo, Verónica Sigcho sostiene que, debido a la severa situación de hacinamiento, la cual a su vez origina un ambiente de violencia, pese al objetivo de Ecuador de implementar un sistema con horizontes de rehabilitación, las circunstancias han terminado en que se adhiera de manera involuntaria a un sistema retributivo. El cual impacta de manera directa en el bienestar de la comunidad al aumentar la tasa de reincidencia y previniendo la rehabilitación de los internos (Sigcho, 2021, p.264).

Las críticas también apuntan en torno al rol garante del Estado, alegándose que las acciones estatales se han limitado exclusivamente al ámbito jurídico, optando por políticas de decrecimiento poblacional y reducción de detenciones por crímenes de drogas, sin la intención genuina de lograr cambios estructurales (Gallardo y Núñez, 2006, p.6).

A partir de todo lo relatado, la conclusión es que la realidad penitenciaria de Ecuador dista mucho de ser la ideal, presentando una serie de deficiencias a nivel estructural que obstruyen e imposibilitan el desarrollo del proceso de reinserción. Dichos problemas encuentran gran similitud con los propios de la realidad chilena, siendo el hacinamiento, insuficiente infraestructura y malos tratos, las principales críticas.

2. Comparación en relación a Bolivia

En el caso de Bolivia, el Informe Sobre el Estado de la Justicia del año 2018, señala que su sistema penitenciario está compuesto por un total de 51 recintos penitenciarios, 19 urbanos y 32 rurales, los cuales comprenden una capacidad de albergue de 5805 (al menos hasta la fecha de elaboración del informe). El mismo informe precisa que la población penal en ese entonces era de 19.159 personas, dando como resultado una tasa de hacinamiento del 330% (Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos, 2019, p.57).

El instrumento señala en relación al problema del hacinamiento que

Pese a las medidas adoptadas para reducir el hacinamiento carcelario, en los 17 años de vigencia plena del sistema acusatorio en Bolivia la población carcelaria incrementó en un 244% (13.582 personas), no obstante, las capacidades de albergue no han incrementado en igual proporción. Tan sólo entre 2015 y 2018, la población carcelaria incrementó en 5487 personas, no obstante en ese mismo periodo las capacidades de albergue apenas incrementaron en un 7%³² (392 personas).” (p.58)

De hecho, el sistema penitenciario en Bolivia padece de uno de los problemas más graves a nivel internacional en la materia (hacinamiento), según cifras entregadas por la OEA en 2018, Bolivia se posiciona en cuarto lugar dentro de los países que más hacen uso de dicha herramienta, con un porcentaje del 68,13% (Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos, 2019, p.54).

El desmedido uso de dicho instrumento ha contribuido significativamente a las inmensas tasas de ocupación de las cárceles bolivianas, generando un desmedro en la calidad de vida de los residentes, y sobre todo actuando en contra del fin resocializador de las cárceles, puesto que no se cuenta con la infraestructura requerida para la implementación efectiva de planes y proyectos de rehabilitación carcelaria (Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos, 2023, pp. 135-136).

También a propósito del hacinamiento, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos observó con extrema preocupación, que las precarias condiciones de infraestructura, salubridad y seguridad carcelaria significaban un agravante más de la situación de hacinamiento observado durante las visitas a la Cárcel de San Pedro y al Centro de Orientación Femenina Obrajés (CIDH, 2006).

Con relación a los malos tratos de los internos, los abusos son frecuentes en prácticamente todos los recintos del país, además de lo común que presenciar el uso del desmedido castigo físico, además de la utilización de medidas extremas como el encierro en calabozos, cabe destacar que dichos abusos son cometidos el 55% de los casos, por las mismas autoridades penales (Pinto y Lorenzo, 2004, p.75).

Dichos problemas han llevado a estos mismos autores, a concluir que el objetivo de la rehabilitación que acompañaba la legislación importada jamás pudo ser aplicado a una realidad distinta y heterogénea como la de Bolivia, configurando un auténtico abandono del Estado (Pinto y Lorenzo, 2004, p.38). Reclamando consigo la urgencia con la que se deben adoptar las medidas necesarias que logren finalmente garantizar a las personas privadas de libertad oportunidades reales y serias para un desarrollo pleno una vez cumplida su condena.

Aun teniendo más de trece años de vigencia de la Constitución Política del Estado de 2009, y pese al reconocimiento expreso de la reinserción, las personas privadas de libertad en Bolivia siguen siendo víctimas de la insuficiente infraestructura, las cuales no reúnen las condiciones que permitan desarrollar y promover la reinserción social y laboral (Flores, 2022, p.124).

3. Alcance de la incorporación la reinserción en cartas fundamentales e impacto en condiciones carcelarias.

La descripción de ambos escenarios penitenciarios revela una serie de deficiencias y malas prácticas que conforman una realidad al interior de las cárceles perjudicial para un desarrollo adecuado del proceso de reinserción. La similitud entre ambas situaciones no es coincidencia; las malas condiciones carcelarias presentes en países latinoamericanos es una tendencia, y los estudios han señalado que los problemas de hacinamiento, mala infraestructura y malos tratos han sido una constante en la realidad carcelario de los países de Latinoamérica (Carranza, 2012, pp.31-46).

Ahora, si bien es posible alegar que los ejemplos desarrollados no comprenden la realidad total de los países que incorporan el proceso de reinserción de manera expresa en sus cartas fundamentales, sobre lo que no cabe duda y queda en clara evidencia a partir de los panoramas descritos, es el hecho que, la sola inclusión o posicionamiento de la reinserción como objetivo final de la pena en una carta magna, no es garantía alguna de, ni de condiciones carcelarias dignas ni de un desarrollo exitoso del proceso resocializador.

Tanto Ecuador como Bolivia han sido fuertemente criticados por no asumir adecuadamente su papel garante como Estados. A pesar de sus obligaciones de configurar un sistema carcelario que logre la reinserción, las realidades dentro de sus penales se alejan bastante de lo que deberían ser.

Esto nos lleva a concluir que el establecimiento constitucional, al menos de manera aislada, de la reinserción social, de ninguna manera basta por sí mismo para generar un cambio sustancial en el rol garante del Estado, y así lo respalda la evidencia.

Lo anterior sugiere que, si bien, en un caso hipotético, la inclusión en la constitución chilena de un artículo que establezca expresamente la reinserción social como fin de la experiencia carcelaria, podría sugerir una mayor exigencia de deberes y obligaciones para el Estado chileno, si se quiere remediar y combatir los problemas sustanciales que obstaculizan el proceso de reinserción, es necesario adoptar medidas más profundas que permitan la consagración de un sistema carcelario que auténticamente promueva una reinserción integra y logre disminuir los índices de reincidencia.

Estas transformaciones deben darse en términos estructurales, logrando verdaderas transformaciones de fondo. En ese sentido, como ya se mencionó, una de las grandes

propuestas que se ha sido recomendada por numerosos autores dice relación con la creación de una autentica legislación penitenciaria, en conformidad a los estándares internacional de derechos humanos, puesto que la practica ha demostrado que el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios no es suficiente ni la forma adecuada de normar y regular una materia tan importante y delicada.

De igual manera, otra de las grandes propuestas que ha surgido a partir de la crisis carcelaria es la figura del juez de ejecución, quien se encargaría de supervigilar el cumplimiento de la condena. Dicha propuesta se hace en atención al precariedad e ineficiencia del sistema de tribunales de ejecución que actualmente opera, el cual entrega a la misma figura (juez de garantía) la tarea de velar por la no vulneración a los derechos y garantías del imputado, tanto en la etapa que abarca el proceso penal y antes de la dictación de una sentencia condenatoria, como también en la etapa posterior a ella. Funciones completamente disímiles, las que de manera evidente requieren, especialmente en el caso de la ejecución, de una mayor especialización sobre las materias específicas a resolver (Centro De Políticas Públicas UC, 2017, p.9).

Ambas iniciativas tienen en común buscar cambios de índole estructural, pretendiendo cambiar el funcionamiento u organización del sistema. La posible inclusión a nivel constitucional de la reinserción social debe ser vista y comprendida como una genuina oportunidad de incluir y potenciar estas propuestas que buscan remediar el sistema carcelario.

Si en futuro próximo se vuelve a buscar la inclusión de este precepto en la carta magna, es fundamental que se tenga en cuenta la experiencia comparada para comprender que la sola inclusión no es garantía de nada. Debiéndose encontrar, en una hipotética integración, una oportunidad inmejorable de acompañarla con estos cambios sustanciales tan necesarios, que de finalmente empiecen a volcar la realidad carcelaria chilena, ofreciendo una verdadera oportunidad a los convictos de rehabilitarse y reinsertarse en la sociedad.

Haciendo que esta medida sea potencialmente beneficiosa, siempre y cuando facilite o traiga consigo la implementación de estas propuestas que buscan cambios de índole estructural en el sistema de cárceles nacional.

VIII. Conclusiones

1. Urgencia por mejorar las condiciones carcelarias

En primer lugar, es crucial destacar, a modo de conclusión, la urgencia que requiere que el Estado chileno se haga cargo de las condiciones carcelarias que actualmente presentan los recintos penales a lo largo del país.

Por un lado, es necesario tomar medidas en cuanto la vida dentro de las cárceles significa una transgresión y vulneración directa a los derechos humanos de los reclusos, los cuales durante su estancia penitenciaria son víctimas de situación tales como el hacinamiento, malos trato y mal vivir, llegando a reñir con los estándares mínimos que exige la dignidad humana.

Igual de necesario e importante es atender dichas condiciones carcelarias en vista de que se configuran como un impedimento sustancial en el desarrollo y la consecución exitosa del proceso de reinserción de personas privadas de libertad.

Chile se encuentra suscrito a una serie de tratados e instrumentos internacionales que lo obligan a prestar y mantener estándares de vida mínimos para los internos, aun así, la realidad no se condice con tales obligaciones, y en la práctica, los penales a lo largo del país no ofrecen condiciones mínimas de vida para que los presos puedan cumplir su condena de manera digna, y mucho menos para que puedan reinsertarse de manera exitosa en la sociedad.

Las reiterativas recomendaciones, año a año hacen ver la urgencia que requiere hacer frente a las condiciones carcelarias actuales y, sobre todo, que las medidas que se adopten busquen cambios significativos de índole estructural, y que no se sigan descansando en soluciones superficiales.

No es posible que un sistema carcelario pretenda apuntar sus esfuerzos hacia un horizonte rehabilitador cuando la vida dentro de los penales promueve precisamente lo contrario, agregando e intensificando elementos negativos del encierro.

2. Un efectivo acceso al proceso de reinserción

En segundo lugar, tal y como se comprobó, es insostenible ofrecer un sistema rehabilitador exitoso con las condiciones carcelarias actuales, toda vez que son estas las que en gran parte posibilitan una experiencia idónea que favorezca la reinserción de los internos.

Para lograr un acceso efectivo e íntegro al proceso de reinserción social, es necesario que consigo se aseguren y mantenga condiciones que propicien y además fomenten dicho objetivo. En virtud de lo anterior es que, tanto los resultados de los numerosos estudios como lo indicado por diversos autores en la materia, han señalado este elemento (condiciones carcelarias) como definitorio y determinante en la tarea rehabilitadora.

La distinta evidencia recopilada e interpretada da cuenta de la importancia y peso que tiene para los internos el ambiente donde cumplen su condena, puesto que mientras más se distancie de la realidad más contraproducente se vuelve la experiencia penal, si se quiere reinsertar al sujeto.

En la práctica se ha demostrado que, de poco sirve ofrecer una extensa lista de programas de reinserción si no se les acompaña de condiciones de vida mínimas y tratos dignos a los presos. Cualquiera sea el diseño del sistema penitenciario, si se quiere trabajar en base al proceso de reinserción, es indispensable hacerlo en un espacio que no funcione en base a la supervivencia y por consecuencia a la violencia.

Siendo una obligación del Estado chilenos ofrecer y dirigir dentro de la experiencia carcelaria un proceso de reinserción social para con los internos, su oportuno desarrollo y acceso solamente es posible si se hace frente a las penosas condiciones de las cárceles.

3. Rol del Estado Garante

En tercer lugar, tras el análisis de la normativa internacional en conjunto con el desarrollo de la relación del Estado con el sistema penitenciario, son evidentes las sistemáticas faltas del Estado de Chile frente a su labor de garantizar condiciones necesarias para que los reclusos puedan acceder y desarrollar una vida digna dentro de los penales que favorezcan la reinserción social.

De la forma en que se construye la relación jurídica penitenciaria, se obliga al Estado, en este caso el de Chile, a tomar una posición garante para con el sistema de cárceles, obligación la cual por lógica se extiende al objetivo mismo de este proceso, es decir, la reinserción.

En este sentido, es posible establecer una crítica al Estado chileno en vista de su histórica pasividad frente a las problemáticas que se viven al interior de los penales, aun cuando le corresponde asumir una posición garantista que engloba el proceso de reinserción, la evidencia histórica deja ver las prácticamente inexistentes medidas estructurales que ha

desarrollado Chile para mejorar las condiciones de las cárceles y permitir un efectivo desarrollado de la reinserción social.

Desde los inicios del sistema penitenciarios se han advertido problemas de índole poblacional y estructural, los cuales persisten hasta el día de hoy, actualmente se ha vuelto más que urgente que el Estado finalmente cumpla su rol garante y haga frente a la situación penitenciaria, buscando condiciones carcelarias que logren favorecer la inclusión del individuo en sociedad, una vez obtenga su libertad.

La situación actual amerita más que nunca que al Estado chileno se le exija cumplir este rol garantista, asumiendo una obligación real y seria de entregar los medios y herramientas necesarias para que las personas privadas de libertad se distancien de la reincidencia.

4. Necesidad o no de incluir la reinserción en la constitución

Finalmente, a partir del estudio comparado, se desprende que la simple y aislada inclusión a nivel constitucional de un precepto que establezca de manera expresa y directa la reinserción social como la obligación del Estado para con las personas privadas de libertad, de ninguna forma se basta por sí solo para o es sinónimo de una mejora sustancial en la situación carcelaria. Tanto Ecuador como Bolivia, aun habiendo integrado hace años un artículo específico sobre la materia, presentan panoramas lamentables al interior de sus recintos penitenciarios, al igual o casi peor en comparación a las cárceles chilenas.

Si bien el establecimiento de una norma de este tipo puede traer consigo una mayor responsabilidad estatal con el sistema penitenciario nacional, la realidad ha dado a entender que no es sinónimo directo de un sistema rehabilitador funcional.

Si se quiere trabajar y mejorar en el proceso de reinserción chileno, y por consecuencia, en las condiciones carcelarias, es necesario elaborar medidas que se hagan cargo de los problemas de fondo del sistema penitenciario, partiendo por la elaboración de una autentica ley penitenciaria que regule ampliamente la materia, otorgando una esfera de protección para las personas de libertad y en contraparte, una limitación al actuar de los funcionarios al interior de los penales.

Solamente medidas de esta índole serán capaces de abrir el camino para finalizar paulatinamente con una problemática que persiste en Chile desde hace décadas, la cual

históricamente ha funcionado en desmedro de la reinserción social de las personas que pasan por las cárceles del país.

Por lo que la inclusión de este precepto a nivel constitucional podría entenderse como beneficiosa o como un verdadero aporte, siempre y cuando propicie o facilite la implementación de estas propuestas estructurales. Debiéndose tomar como una oportunidad más que como una solución.

BIBLIOGRAFIA

Alcaíno Arellano, E. (2018). Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2018, pp. 381-403 <https://derechoshumanos.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2020/12/Alcaino-Derechos-de-privados-Libertad-2.pdf>

Biblioteca Nacional de Chile. (s.f). Formación del sistema carcelario en Chile (1800-1911). <https://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-628.html#presentacion>

Bloom, D. Employment focused programs for ex-prisoners: What have we learned, what are we learning, and where should we go from here. National Poverty Center.

Carranza, E. (2012). Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe ¿Qué hacer?. Anuario De Derechos Humanos, (8), pp. 31 – 66. <https://doi.org/10.5354/adh.v0i8.20551>

Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela. Serie C No. 417. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 104 (18 de noviembre de 2020)

Centro de Políticas Públicas UC. (2017). Sistema carcelario en Chile: propuestas para avanzar hacia una mayor efectividad y reinserción. Temas de la Agenda Pública, 12(93), pp. 1-19.

Chen, M. y Shapiro, J. (2004). Does Prison Harden Inmates? A Discontinuity-based Approach. Cowles Foundation for Research in Economics, paper N°1450. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=470301

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2006). Comunicado de Prensa N° 48/06. <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2006/48.06esp.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011). Informe Sobre Los Derechos Humanos de Las Personas Privadas de Libertad en Las Américas. <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2022) Personas Privadas de Libertad en Ecuador. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf

Comisión Visita Semestral de Cárcel de Corte de Apelaciones Santiago (2015). Conclusiones Informe Cárceles Segundo Semestre 2015. https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/derechos_humanos/CONCLUSIONES_INFORME_CARCELES_SEGUNDO_SEMESTRE_2015.pdf

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2014). Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile. <https://bibliotecadigital.indh.cl/server/api/core/bitstreams/a116a26a-6f65-4069-898b-f814f2f987a7/content>

Consejo para la Reforma Penitenciaria (2010). Recomendaciones para una Nueva Política Penitenciaria. https://www.cesc.uchile.cl/Informe_CRPenitenciaria.pdf

Constitución de la República del Ecuador. Artículo 201. 20 de octubre de 2008 (Ecuador).

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Artículo 74. 7 de febrero de 2009 (Bolivia).

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 5 N°2. 22 de noviembre de 1969

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 5 N°6. 22 de noviembre de 1969

Convención Constitucional de Chile. (2022). Propuesta de Constitución Política de la República de Chile de 2022. <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/07/Texto-Definitivo-CPR-2022-Tapas.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022) Opinión Consultiva OC-29/22. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf

Decreto 518 de 1998 [Ministerio de Justicia]. Aprueba “Reglamento de Establecimientos Penitenciarios”. 21 de agosto de 1998

Decreto Ley 2859 de 1979 [Ministerio de Justicia]. Fija Ley Orgánica de Gendarmería de Chile. 15 de septiembre de 1979.

Departamento de Estadística y Estudios Penitenciarios. Subdirección de Reinserción Social. Gendarmería de Chile (2021). Compendio Estadístico 2020 https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/estadisticas/Compendio_Estadistico_Penitenciario2020.pdf

División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2018). Política Pública Reinserción social 2017. https://www.reinsercionsocial.gob.cl/media/2018/02/Pol%C3%ADticas_P%C3%ABlicas_Reinserci%C3%B3n_Social_2ed2017.pdf

Droppelmann, C. (2010). Elementos clave en la rehabilitación y reinserción de infractores de ley en Chile. Fundación Paz Ciudadana. <https://pazciudadana.cl/biblioteca/documentos/conceptos-no-14-elementos-clave-en-la-rehabilitacion-y-reinsercion-de-infractores-de-ley-en-chile/>

Fernández Neira, K. y García Fregoso, N. C. (2015). El incendio de la Cárcel de San Miguel, su veredicto absolutorio y las obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos involucradas. Anuario De Derechos Humanos, (11), pp. 135–145. <https://doi.org/10.5354/adh.v0i11.37494>

Fiscalía Judicial Corte Suprema (2018). Informe Principales Problemas Detectados en las Visitas de Cárceles Realizadas el Año 2017 por los Fiscales Judiciales <https://elnoticierodelhuasco.cl/wp-content/uploads/2018/02/Informe-fiscalia-carceles.pdf>

Flores Hoyos, M. (2022). Los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en el marco constitucional boliviano. Tribuna Jurídica, 3 (4), pp. 122-136. <http://dicyt.uajms.edu.bo/revistas/index.php/tribuna-juridica/article/view/1355/1354>

Fundación Paz Ciudadana. (2018). Memoria Anual 2017 [Archivo PDF] <https://pazciudadana.cl/wp-content/uploads/2018/12/Memoria-Fundaci%C3%B3n-Paz-Ciudadana-2017.pdf>

Gallardo, C. y Núñez Vega, J. (2006). Una lectura cuantitativa del sistema de cárceles en Ecuador. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales Sede Ecuador, Programa de Estudios de la Ciudad.

Gendarmería de Chile (2013). La Reincidencia: Un Desafío para la Gestión del Sistema Penitenciario Chileno y las Políticas Públicas. https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/estudio_reincidencia/ESTUDIO_REINCIDENCIA_GENC_HI_2013.pdf

Gendarmería de Chile (s.f.). Organigrama Subdirección de Reinserción Social https://www.gendarmeria.gob.cl/sdt_scerrado.html

Gendarmería de Chile. (2019). Informe Final Evaluación Programas Gubernamentales (EPG). https://www.dipres.gob.cl/597/articles-189326_informe_final.pdf

Gendarmería de Chile. (2019). Reincidencia Delictual de Egresados(as) del Subsistema Penitenciario Cerrado Chileno, Año 2016.

[https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/reinsercion/ESTUDIO_REINCIDENCIA_EGRESADOS_2016\(DIC2019\).pdf](https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/reinsercion/ESTUDIO_REINCIDENCIA_EGRESADOS_2016(DIC2019).pdf)

Gendarmería de Chile. (2022). Definiciones Estratégicas Año 2019-2022 [Archivo PDF]. https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/escuela/MAYOR/GESTION_PENITENCIARIA/Definiciones_Estrategicas_2019-2022_Genchi.pdf

Gendarmería de Chile. (31 de agosto de 2023). Estadística General Penitenciaria. https://www.gendarmeria.gob.cl/est_general.html

Gendarmería de Chile. (s.f.). Esquema General del Sistema Penitenciario. https://www.gendarmeria.gob.cl/estadisticas_conceptos.html#:~:text=Subsistema%20Cerrado,de%20una%20medida%20de%20apremio.

Gendarmería de Chile. (s.f.). Modelo de intervención. https://www.gendarmeria.gob.cl/modelo_intervencion.html

Instituto Nacional de Derechos Humanos (2012). Estándares Internacionales en Materia de Personas Privadas de Libertad y Condiciones de los Centros Penitenciarios: Sistematización, Análisis y Propuestas. <https://bibliotecadigital.indh.cl/server/api/core/bitstreams/ee7eb4e1-bb32-4ab8-a1c1-79e31e14550f/content>

Instituto Nacional de Derechos Humanos (2020). Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile 2018: Diagnóstico del Cumplimiento de los Estándares Internacionales de Derechos Humanos en la Privación de Libertad. <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstreams/113e4545-c6d8-4f53-ac0d-a600827276c0/download>

Instituto Nacional de Derechos Humanos (2021). Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile 2019: Diagnóstico del Cumplimiento de los Estándares Internacionales de Derechos Humanos en la Privación de Libertad. <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstreams/43aec621-2324-461e-bb0b-af2a2af13f4e/download>

Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2017). Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile 2014 - 2015: Seguimiento de Recomendaciones y Cumplimiento de Estándares Internacionales sobre el Derecho a la Integridad Personal. <https://bibliotecadigital.indh.cl/items/4433484e-8a7c-4942-b2d2-f03b9509e854>

LEASUR ONG (2018). Informe Condiciones Carcelarias: Situación de las Cárceles en Chile 2018. <https://leasur.cl/wp-content/uploads/2018/12/Informe-CC-Leasur-sin-logo.pdf>

León León, M. A. (2019). Las moradas del castigo. Origen y trayectoria de las prisiones en el Chile republicano (1778-1965). Ediciones Centro de Estudios Bicentenario.

Meza-Lopehandía, M. (2021) Privación de libertad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/32053/1/BCN2021_Privacion de libertad en el Derecho Internacional.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/32053/1/BCN2021_Privacion_de_libertad_en_el_Derecho_Internacional.pdf)

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (s.f). Proyecto +R. <https://www.minjusticia.gob.cl/proyecto-r/>

Morales Peillard, A., Muñoz Correa, N., Welsch Chahuán, G. y Fábrega Lacoa, J. (2012). La Reincidencia en el Sistema Penitenciario Chileno. Fundación Paz Ciudadana y Escuela de Gobierno de la Universidad Adolfo Ibáñez. <https://pazciudadana.cl/biblioteca/documentos/la-reincidencia-en-el-sistema-penitenciario-chileno/>

Núñez Vega, J. (2006) La crisis del sistema penitenciario en Ecuador. Revista Ciudad Segura, n. 01, pp. 4-9. <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/xmlui/bitstream/handle/10469/2356/04.+La+crisis+del+sistema+penitenciario+en+el+Ecuador.+Jorge+Núñez.pdf?sequence=1>

Organización de las Naciones Unidas (2004). Los Derechos Humanos y las Prisiones: Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/training11sp.pdf>

Organización de las Naciones Unidas (2013). Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delincuentes. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/UNODC_SocialReintegration_ESP_LR_final_online_version.pdf

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 10 N°1. 16 de diciembre de 1966

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 10 N°3. 16 de diciembre de 1966

Pinto Quintanilla, J. y Lorenzo, L. (2004). Las cárceles en Bolivia: abandono estatal, legislación y organización democrática. Ediciones No ha lugar. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina36554.pdf>

Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos. (2019). Informe sobre el Estado de la Justicia en Bolivia 2018. Fundación CONSTRUIR. https://www.dplf.org/sites/default/files/informe_estado_de_la_justicia_2018_bol.pdf

Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos. (2023). Informe Sobre el Estado de la Justicia en Bolivia 2022. Fundación CONSTRUIR. https://dplf.org/sites/default/files/informe_sobre_el_estado_de_la_justicia_en_bolivia_2022_0.pdf

Poblete Espíndola, Gustavo. (2021). Las actuaciones diligentes de la Administración Penitenciaria. *Política criminal*, 16(32), 798-828. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992021000200798>

Programa de Reinserción Volver a Empezar. (2018). Manual de Procedimientos: Modelo de Gestión de Casos para la Reinserción. <https://www.reinsercionsocial.gob.cl/media/2019/02/MANUAL-DE-PROCEDIMIENTO-VAE.pdf>

Salinero, S. (2012). ¿Por qué aumenta la población penal en Chile?. *Revista Ius et Praxis*, 18(1), pp. 113-150.

Sánchez Cea, M. y Piñol Arriagada, A. (2015) Condiciones de Vida en los Centros de Privación de Libertad en Chile. Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana. https://www.cesc.uchile.cl/docs/CESC_condiciones_centros_privacion.pdf

Sanhueza, G. y Pérez Lasserre, F. (2018). Cárcenes chilenas: ¿Espacios para la Reinserción Social?. *Revista De Derecho, Ciencias Sociales Y Políticas*, 24, pp. 1- 15.

Sanhueza, G., & Pérez, F. (2019). Explorando el “desempeño moral” en cárceles chilenas y su potencial en la reinserción. *Revista Mexicana De Ciencias Políticas Y Sociales*, 64(236).

Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (s.f.) Estadísticas 2021. <https://www.atencionintegral.gob.ec/estadisticas/>

Sigcho Espinoza, V. A. (2022). Comparación de sistemas penitenciarios internacionales basada en teorías de la pena desde una perspectiva filosófica: Como el sistema carcelario ecuatoriano podría restaurarse para evitar la violencia carcelaria. *Revista Ruptura*, 3(03), 59. <https://doi.org/10.26807/rr.v3i03.69>

Silva, M. (2011). La naturalización de la indolencia: el incendio en la cárcel de San Miguel como cristalización del sistema penal chileno. [Archivo PDF] <https://cdsa.aacademica.org/000-034/436>